

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



**PARÁMETROS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA DETERMINAR SI LOS
ESTUDIOS PROFESIONALES DEL ALIMENTISTA SON CONSIDERADOS
“EXITOSOS”**

Tesis para optar el título profesional de Abogado

Por:

Bach. Carmen Rosa Chucchucán Mantilla

Bach. Sonia Penélope Saldaña Alvarado

Asesor:

Mg. Loyita Otilia Palomino Correa

Cajamarca – Perú

2018

COPYRIGHT 2018 © by
Bach. Carmen Rosa Chucchucán Mantilla
Bach. Sonia Penélope Saldaña Alvarado

Todos los derechos reservados

DEDICATORIA

*Al creador del universo, quien por su
inmensa sabiduría nos ha dado la
capacidad de seguir adelante y ser
perseverantes, aquí el resultado de un
trabajo de investigación constante.*

*A mi hijo Yohann, por ser mi motivación para seguir
adelante, por comprender y alentar mi esfuerzo, a
mis padres y hermanos por su apoyo constante.*

SONIA

*A mi novio Luis por creer en mi capacidad, aunque hemos
pasado momentos difíciles siempre ha estado brindándome
su comprensión y cariño; a mis padres y hermanos, que
siempre me apoyaron incondicionalmente.*

CARMEN

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a nuestros padres, por el amor que han mostrado a lo largo de estos años, por impulsarnos a seguir adelante.

A nuestros hermanos, amigos de toda la vida que estuvieron siempre dándonos su apoyo y su ayuda valiosa para cumplir nuestro objetivo.

A nuestros docentes y asesores metodológicos y temáticos; quienes con sus conocimientos y experiencia han contribuido a estructurar el presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
INDICE.....	5
RESUMEN	9
ABSTRAC	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO I.....	13
MARCO METODOLÓGICO	13
1.1. El problema de investigación	13
1.1.1. Planteamiento del problema de investigación.....	13
1.1.2. Formulación del problema.....	14
1.1.3. Justificación e importancia del problema.....	14
1.2. Objetivos de la investigación.....	15
1.2.1. Objetivo general	15
1.2.2. Objetivos específicos.....	15
1.3. Hipótesis de la investigación	166
1.3.1. Operacionalización de las variables.....	16
1.4. Metodología de la investigación	17
1.4.1. Enfoque	17
1.4.2. Tipo	17
1.4.3. Diseño	17
1.4.4. Dimensión temporal y espacial.....	188
1.4.5. Unidad de análisis, universo y muestra.....	18
1.4.6. Métodos.....	199
1.4.7. Técnicas de investigación	19
1.4.8. Instrumentos	19
1.4.9. Técnicas de procesamiento para el análisis de datos.....	20
1.4.10. Limitaciones de la investigación.....	20
1.4.11. Viabilidad del estudio	20
1.5. Definición de términos básicos.....	21
1.5.1. Definición de alimentos.....	211
1.5.2. Mayoría de edad	21
1.6. Aspectos éticos de la investigación	222

CAPITULO II	233
MARCO TEÓRICO	233
2.1. Antecedentes de la investigación	233
2.2. Teorías que sustentan la investigación.....	266
2.2.1. Teoría General del Proceso.....	266
2.2.2. Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente	277
2.3. Bases teóricas de la investigación.....	299
2.3.1. Análisis del proceso judicial de alimentos y sus diversas modalidades en virtud del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente	299
2.3.1.1. Antecedentes históricos del derecho alimentario	299
2.3.1.2. Naturaleza Jurídica del derecho de alimentos	31
2.3.1.2.1. Tesis Patrimonialista.....	31
2.3.1.2.2. Tesis extra patrimonial.....	311
2.3.1.2.3. Tesis de naturaleza sui generis.....	322
2.3.1.3. Aproximación de una definición de los alimentos	322
2.3.1.4. Características de los alimentos	355
2.3.1.5. Modalidades de la obligación alimentaria según el orden familiar	36
2.3.1.5.1. Obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges.....	367
2.3.1.5.2. Situación entre los convivientes.....	378
2.3.1.5.3. Situación de las madres solteras.....	388
2.3.1.5.4. Obligación alimentaria de los ascendientes.....	38
2.3.1.5.5. Obligación alimentaria de los mayores de edad	399
2.3.1.5.6. Obligación alimentaria de los descendientes.....	39
2.3.1.5.6.1. Pérdida del derecho alimentario de los padres.....	39
2.3.1.5.6.2. Obligados alimentarios de hijos no reconocidos.....	3940
2.3.1.5.7. Obligación alimentario entre los hermanos	40
2.3.1.6. Formas de hacer efectivo los alimentos	401
2.3.1.7. Modos de hacer efectivo los alimentos	42
2.3.1.8. El proceso judicial de alimentos	43
2.3.1.9. Variantes del proceso de alimentos.....	456
2.3.1.9.1. Aumento de alimentos	456
2.3.1.9.2. Reducción de alimentos	46
2.3.1.9.3. Prorratio de alimentos	467
2.3.1.9.4. Exoneración de los alimentos	47
2.3.1.9.5. Extinción de los alimentos	478

2.3.2. Tratamiento legislativo de los alimentos mayores de edad en el Perú y en el derecho comparado	478
2.3.2.1. Régimen Legal Vigente del derecho alimentario	478
2.3.2.1.1. Legislación Internacional.....	478
2.3.2.1.2. Legislación Constitucional	49
2.3.2.1.3. Legislación Sustantiva	50
2.3.2.1.4. Legislación Procesal	50
2.3.2.2. Alimentos del mayor de edad en el derecho peruano	501
2.3.2.3. Alimentos del mayor de edad en el derecho comparado	53
2.3.2.3.1. En Chile	53
2.3.2.3.2. En España	55
2.3.3. Análisis de las sentencias judiciales correspondientes a los años 2015 y 2016 en lo referido a los alimentos del mayor de edad.....	58
2.4. Discusión teórica	67
CAPÍTULO III	70
PARÁMETROS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA DETERMINAR SI LOS ESTUDIOS PROFESIONALES DEL ALIMENTISTA SON CONSIDERADOS EXITOSOS	70
3.1. El contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar)	70
3.2. El contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad).....	74
3.3. El Contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales)	78
3.4. El Contexto económico del estado de necesidad del alimentista.	81
CAPÍTULO IV	84
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	84
4.1. Presentación de resultados.....	84
4.1.1. Entrevista N° 01	85
4.1.2. Entrevista N° 02	86
4.1.3. Entrevista N° 03	87
4.1.4. Entrevista N° 04	88
4.1.5. Entrevista N° 05	89
4.1.6. Entrevista N° 06	90
4.1.7. Entrevista N° 07	91
4.1.8. Entrevista N° 08	92
4.1.9. Entrevista N° 09	93
4.1.10. Entrevista N° 10	94
4.1.11. Entrevista N° 11	95

4.1.12. Entrevista N° 12	96
4.1.13. Entrevista N° 13	97
4.1.14. Entrevista N° 14	98
4.1.15. Entrevista N° 15	99
4.1.16. Entrevista N° 16	100
4.1.17. Entrevista N° 17	101
4.1.18. Entrevista N° 18	102
4.1.19. Entrevista N° 19	103
4.1.20. Entrevista N° 20	104
4.1.21. Entrevista N° 21	105
4.1.22. Entrevista N° 22	106
4.2. Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados	107
4.3. Contrastación de Hipótesis	111
CAPÍTULO V	112
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LOS PARÁMETROS DE LOS ALIMENTOS DEL MAYOR DE EDAD ..	112
5.1. Propuesta de Proyecto de Ley	113
CONCLUSIONES	116
RECOMENDACIONES	117
LISTA DE REFERENCIAS	118

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal establecer los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”; ello a razón del siguiente planteamiento del problema ¿Cuáles son los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: “Los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, son: el contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar), el contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad), el contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales), el contexto económico del estado de necesidad del alimentista”.

El tema elegido es importante, pues permitirá conocer y/o proponer una definición de los estudios exitosos del alimentista mayor de edad, sobre la base de los parámetros que aquí se establezcan, contribuyendo a una correcta interpretación de la norma.

Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva – propositiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y entrevistas a especialistas en el tema.

Palabras Claves:

Derecho Alimentario, Mayores de Edad, Estudios profesionales, parámetros.

ABSTRAC

The main objective of this paper is to establish the parameters that the Judge must follow to determine if the professional studies of the dietitian are considered "successful"; this is due to the following approach to the problem. What are the parameters that the Judge must follow to determine if the professional studies of the food worker are considered "successful"? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: "The parameters to be followed by the Judge to determine whether the professional studies of the provider are considered" successful "are: the social context where the obligor is located (place), the educational context where you are studying (university), the labor context to which the food worker is dedicated (labor practices), the economic context of the state of need of the food ".

The chosen topic is important, since it will allow knowing and / or proposing a definition of the successful studies of the elderly food processor, based on the parameters established here, contributing to a correct interpretation of the standard.

Finally, for the development of the present investigation, the dogmatic and hermeneutic method will be used, with a qualitative approach and a transversal non-experimental design. The research will be descriptive - proactive, for which documentary observation and interviews with specialists in the subject will be used.

Keywords:

Food Law, Older Persons, Professional Studies, parameters.

INTRODUCCIÓN

El Código Civil Peruano de 1984, que actualmente nos rige adquiere una postura más personalista, a diferencia del Código Civil de 1936, protegiéndose al sujeto de derecho bajo la premisa de que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Es decir, los 2 122 artículos que contiene este cuerpo normativo están destinados a privilegiar y proteger a la persona frente a otras instituciones jurídicas. Dentro del amplio artículo adquiere especial interés el libro III, sección cuarta, título I, capítulo primero; que contiene dieciséis artículos; todos ellos regulan la institución jurídica de los alimentos tanto del menor como del mayor de edad; así los progenitores se encuentran obligados a prestar todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica y psicológica a sus hijos, no solo por mandato legal y constitucional sino por la obligación moral y natural que surge del vínculo paterno filial. Los alimentos no son indefinidos, pues el propio Código Civil establece un límite de edad para continuar con los alimentos, esto es, cuando el alimentista llega a la mayoría de edad, llegando a precisar que esto subsiste si el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. Este extremo ha sido determinado por la doctrina como “estudios exitosos”, sin embargo, no hay una posición unánime que defina estudios superiores exitosos, lo que genera diversas posiciones entre los encargados de administrar justicia; por lo que la presente tesis establece los parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, con dicho fin se ha realizado un estudio doctrinario de dicha institución desde el punto de vista del derecho nacional y comparado (concepto, elementos, etc.), así como la jurisprudencia nacional, pues solo así, será posible instaurar

mecanismos jurídicos para la protección eficaz del alimentista y del obligado, sin que implique una desproporcionalidad.

CAPITULO I

MARCO METODOLÓGICO

1.1. El problema de investigación

1.1.1. Planteamiento del problema de investigación

Dentro de un proceso judicial de alimentos, se discute el derecho que tiene el menor de edad, de percibir una pensión alimenticia, a efectos de satisfacer sus necesidades, para ello el juzgador deberá aplicar de forma obligatoria lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, esto es, las necesidades del alimentista y posibilidades económicas del demandado; no obstante cuando hacemos referencia a un menor de edad, las necesidades están plenamente acreditadas, debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, donde es necesario que ambos padres contribuyan con la manutención y cuidado del menor a fin de lograr su desarrollo integral.

Ahora, esta situación cambia en el caso del hijo mayor de edad, pues al ser este un derecho personalísimo y de tutela urgente y si bien, la ley presume el estado de necesidad del alimentista, la misma ley a su vez señala que el derecho a los alimentos debe terminar cuando el hijo ha cumplido la mayoría de edad, esto de conformidad con el artículo 483° del Código acotado. De ello, podemos señalar que cuando se trata de los hijos menores de edad, el estado de necesidad se presume y no necesita mayor probanza, por el contrario, en los hijos mayores de edad, el estado de necesidad como requisito para la subsistencia del derecho alimentario debe ser debidamente acreditado.

En virtud al contexto antes esgrimido, se tiene que el artículo 424° del Código Civil, establece que, en el caso de hijos solteros mayores de dieciocho años, continúa la obligación alimentaria siempre y cuando estén “*siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio*”, el término resaltado viene siendo objetivo de diversos debates y posturas, pues es un término subjetivo e impreciso, así se considera que la norma no establece estándares numéricos para determinar cuándo un estudio es exitoso o si es válido una simple nota aprobatoria, o, por el contrario, debería exigirse un mayor grado de exigencia académica, en consecuencia recae en el Juzgador la obligación de hacer dicha evaluación y razonamiento, y si bien se respeta la particularidad de cada caso, consideramos que ante la falta de un criterio legal, se debe establecer los parámetros que deben ser aplicados por el Juez, y si bien algunos vacíos son llenados por la jurisprudencia es necesario lograr su incorporación a la norma legal expresa; a efectos de lograr un criterio uniforme.

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”?

1.1.3. Justificación e importancia del problema

La presente investigación tiene gran relevancia jurídico social para el juzgador y los justiciables, pues se debe de tener en cuenta que la mayor carga procesal a nivel nacional son justamente las diversas modalidades en que se acciona los alimentos (alimentos, aumento de alimentos, exoneración

de alimentos, reducción de alimentos, prorratio de alimentos, variación en la forma de prestar alimentos, etc.), por lo que con la presente investigación se busca dar una solución a un impreciso legal y de esta manera contribuir al área del Derecho Civil, específicamente al Derecho de Familia, por lo que la presente investigación servirá de ayuda para los jueces, abogados y estudiosos del Derecho que se dedican al campo del litigio y en general se contribuye a los justiciables, sociedad y al Estado Peruano, por cuanto esperamos que el resultado de la presente investigación se evidencie en un proyecto de ley que logre incorporar los parámetros que se plantean en el presente proyecto.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Establecer los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”.

1.2.2. Objetivos específicos

- a. Analizar el proceso judicial de alimentos y sus diversas modalidades en virtud al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.
- b. Indagar el tratamiento legislativo de los alimentos del mayor de edad en el Perú y en el derecho comparado.
- c. Analizar las sentencias judiciales correspondientes a los años 2015 y 2016 en lo referido a los alimentos del mayor de edad.
- d. Proponer la modificación del artículo 424° del Código Civil en cuanto a los parámetros de los alimentos del mayor de edad.

1.3. Hipótesis de la investigación

Los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, son:

- El contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar)
- El contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad)
- El contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales)
- El Contexto económico del estado de necesidad del alimentista.

1.3.1. Operacionalización de las variables

OBJETIVOS	PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTOS
General Establecer los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”. Específicos - Analizar el proceso judicial de alimentos y sus diversas modalidades en virtud al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente. - Indagar el tratamiento legislativo de los alimentos del mayor de edad en el Perú y en el derecho comparado. - Analizar las sentencias judiciales correspondientes a los años 2015 y 2016 en lo referido a los alimentos del mayor de edad. - Proponer la modificación del artículo 424° del Código Civil en cuanto a los	Formulación: ¿Cuáles son los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”?	Hi. Los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, son: - El contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar) - El contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad) - El Contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales)	V1 Parámetros para determinar estudios profesionales exitosos del alimentista V2 Estudios profesionales exitosos	- El contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar) - El contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad) - El Contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales) - El Contexto económico del estado de necesidad del alimentista.	- Fichas de Observación documental - Entrevistas

parámetros de los alimentos del mayor de edad.		- El Contexto económico del estado de necesidad del alimentista.			
--	--	--	--	--	--

1.4. Metodología de la investigación

1.4.1. Enfoque

Es *cualitativo*, porque evalúa el desarrollo natural de los sucesos, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

1.4.2. Tipo

Es *básica*, de *lege data* porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico sin modificarlo (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, establecer los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”.

1.4.3. Diseño

Es *no experimental*, en tanto no existe manipulación de variables, restringiéndose ésta al tratamiento de fenómenos que se han producido ya

en la realidad y sobre los cuales no se pueden incidir de otra forma que no sea a lo mucho, mediante la descripción, análisis y explicación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 148).

1.4.4. Dimensión temporal y espacial

Es *transversal*, porque estudia los aspectos de desarrollo de la materia a investigar en un momento único; en este caso en la actualidad (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 151).

1.4.5. Unidad de análisis, universo y muestra

La unidad de análisis está circunscrita al marco normativo que regula los alimentos de mayores de edad en el Perú.

Debido al tipo de investigación que realizaremos, no es posible señalar un universo y una muestra, ya que según el diseño de investigación, la muestra no es aplicable a la presente investigación, debido, básicamente, a que las connotaciones de la misma apuntan más bien a aspectos teórico-formales del Derecho, antes que a una investigación de naturaleza empírico jurídica, tal y como se corrobora en el detalle hecho al hablar del tipo de investigación. En ese sentido, es necesario tener presente que el objeto de una investigación formalista-dogmática, como es la presente, apunta al análisis de las limitaciones, las lagunas o el sentido de las instituciones jurídicas a la luz de sus elementos formales normativos (Witker, 1995, p. 65).

Sin embargo, para la aplicación de las entrevistas y análisis de casos se realizará una muestra no probabilística dentro del ámbito del Distrito Judicial de Cajamarca. Tales entrevistas se han previsto a algunos especialistas en Derecho de Familia.

1.4.6. Métodos

Es *hermenéutica – jurídica*, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Nuñez, 2005, p. 103). Y *dogmática jurídica*, en tanto analizaremos e interpretaremos la doctrina y jurisprudencias afines a nuestra investigación.

1.4.7. Técnicas de investigación

Se utilizará la *técnica de observación documental*, puesto que la investigación será a partir del análisis de fuentes documentales. Mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación. Asimismo, se utilizará la *técnica de la entrevista*, porque a través de preguntas y respuestas, se logra la comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

1.4.8. Instrumentos

Las *fichas de observación documental* y el *cuestionario*, son los instrumentos más utilizados para recolectar los datos, el cuestionario consiste

en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 217).

1.4.9. Técnicas de procesamiento para el análisis de datos

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística para proceder luego a su análisis, lo que será contrastado con los resultados que se obtengan de las entrevistas, las cuales se presentarán en cuadros a través del software Excel.

1.4.10. Limitaciones de la investigación

Para el desarrollo de la presente investigación hemos identificado como limitaciones aquellas de carácter temporal, así como las de carácter bibliográfico, debido a que son pocas las investigaciones que versen sobre los alimentos del mayor de edad. Asimismo, se ha identificado como limitación el acceso a los legajos jurisdiccionales (2015-2016) que existen en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, pues estos nos ayudarán a determinar el criterio que adoptan los jueces frente al impreciso legal “estudios exitosos”. No obstante, las limitaciones encontradas no afectarán el desarrollo de la presente investigación.

1.4.11. Viabilidad del estudio

La presente investigación puede ser válidamente realizada, a pesar de las limitaciones que pueden ser superadas, con el objeto de contribuir a la correcta aplicación del derecho, ya que del estudio dependerá el éxito de la

investigación a partir de una serie de análisis con base de naturaleza empírica, que aportará beneficios al juzgador, abogados, estudiosos del Derecho y los justiciables.

1.5. Definición de términos básicos

1.5.1. Definición de alimentos

Constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Sin embargo, toda persona como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país. Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente (Reyes Rios, 2002, p. 773).

1.5.2. Mayoría de edad

La mayoría de edad determina la plena capacidad de obrar de una persona y se obtiene al alcanzar una edad establecida por los ordenamientos jurídicos aplicables. Esta figura jurídica nace a raíz de la necesidad de que una persona cuente con suficiente madurez intelectual y física para tener voluntad libre y sin los inconvenientes derivados de la inexperiencia además la mayoría de edad permite realizar aquellos actos que antes no podía por

sus limitaciones en razón de su edad. La edad de una persona se calcula tomando en cuenta el tiempo de existencia a partir del momento en que se produce su nacimiento (Cornejo Chavez, 1999, p. 575).

1.6. Aspectos éticos de la investigación

En la investigación se respetarán las posiciones de los doctrinarios y juristas respecto al tema planteado, así como se mantendrá la confidencialidad de las personas que se entrevisten garantizándose la originalidad del presente estudio.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Iniciamos este párrafo señalando a la Tesis presentada por la Bach. María del Carmen Ore Ignacio, titulada *“El Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz Letrado de Lima - 2015”* ante la Universidad de Huánuco, para obtener el título de Abogado, correspondiente al año 2015, quien se formula el siguiente planteamiento del problema ¿De qué manera se ejerce el derecho alimentario en las demandas alimentarias del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en el Juzgado de Paz Letrado de Lima – 2015?, es así que la investigadora llega a las siguientes conclusiones:

1. Se ha identificado que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima en la mayoría de los expedientes no se conoce el derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años.
2. Se ha identificado que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en la Declaración de los Derechos Humanos.
3. Se ha identificado que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
4. Habiendo identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes no se conoce el derecho alimentario en la Constitución Política del Perú.
5. Se ha identificado que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el Código Civil Peruano.
6. Se ha identificado que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el hijo alimentista mayor de 18 años.
7. Se ha identificado que en el Juzgado de Paz Letrado de Lima en la mayoría de los expedientes no se conoce los procesos de petición de alimentos de los hijos mayores de 18 años (Ore Ignacio, 2015, p. 88)

Asimismo, la Bach. Gissela Marilyn Arévalo Rodas en su investigación titulada *“El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional*

efectiva” para optar el título de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego, correspondiente al año 2014, quien se plantea el siguiente problema ¿De qué manera el artículo 565° - A del Código Procesal Civil afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su primer nivel de acceso al Poder Judicial, en cuanto exige que el demandante (obligado alimentario), en las pretensiones sobre reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos, se encuentre al día en el pago de las pensiones alimentarias?, por lo que luego de realizada dicha investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

En el ordenamiento jurídico nacional vigente, específicamente con la dación del artículo 565°-A del CPC, se vulnera el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista, en su primer nivel de acceso al poder judicial, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimentistas para poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorratio y exoneración de alimentos, constituye sin lugar a duda una limitación, un exceso y una barrera irracional y desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista.

Es importante estudiar y analizar la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental - constitucional, puesto que, constituye un derecho elemental que tiene todo ciudadano en general, y es garantía máxima del debido proceso formal y sustancial y también de la administración de justicia.

El artículo 565°- A del CPC vulnera flagrantemente sin lugar a duda, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, toda vez que restringe el derecho de cualquier justiciable: deudor alimentista de acceder a la revisión de una sentencia que por su naturaleza misma no constituye cosa juzgada material, sino únicamente cosa juzgada formal (Arévalo Rodas, 2014, p. 79).

Consideramos necesario incorporar a las bases teóricas una investigación extranjera, con la finalidad de conocer los criterios bajo los cuales se regula la figura del derecho alimentario del mayor de edad, así se tiene que la investigación presentada por Esther Torrelles Torrea, titulada “*La Pensión Alimenticia de los hijos mayores de edad*”, para optar el título de abogada en el año 2016 para la Universidad de Salamanca, se llega a las siguientes conclusiones:

1. El derecho de alimentos, siendo la obligación jurídica por la cual una persona queda obligada a prestar todo lo necesario para la subsistencia de otra, es diferente dependiendo de los sujetos a favor de quienes se configure tal obligación. Así, el derecho de alimentos de los hijos menores de edad difiere de aquel cuya parte beneficiaria son los hijos mayores de edad, ya que el

primero es ilimitado e incondicional, por tratarse de un deber inherente a la patria potestad, mientras que el segundo quedará supeditado a la concurrencia de ciertos requisitos.

2. Si bien es escasa la regulación específica en cuanto al derecho de alimentos de los hijos menores de edad en nuestro ordenamiento, los artículos 142° y 93°.2 CC. contienen consideraciones específicas. El primer precepto prevé la función subsistencia y educacional de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, siempre que estos últimos no se deban a causa imputable al propio alimentista. Por su parte el artículo 93°.2 CC., el cual tiene naturaleza eminentemente procesal, establece dos exigencias para que puedan ser fijados los alimentos del hijo mayor de edad en el pleito matrimonial: que éste carezca de ingresos propios y que conviva en el domicilio familiar. A pesar de fijarse en el propio procedimiento matrimonial, no serán fijados de oficio por el Juez, sino que opera el principio de rogación, teniendo la legitimación activa el progenitor conviviente.
3. Para que la pensión alimenticia sea adecuada a las circunstancias de cada momento, y proporcional a las necesidades de quien la recibe y la fortuna de quien está obligado a soportarla, es posible la modificación de la misma. Para poder proceder a la modificación es necesario que se produzca una alteración sustancial e imprevisible, que tenga carácter permanente, y que en todo caso sea ajena a la voluntad de la parte interesada en la modificación, teniendo legitimación para la modificación las mismas partes del procedimiento en el que se fijó la pensión de alimentos.
4. La modificación de la pensión alimenticia puede consistir en el aumento de la misma, para lo que será necesario bien que aumenten las necesidades de los hijos, que aumente la fortuna del alimentante o que disminuyan los ingresos del progenitor con el que los hijos conviven. También podrá consistir la modificación en la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia, lo que podrá tener lugar en los siguientes casos, y dándose en todo caso los requisitos generales de la modificación: nacimiento de nuevos hijos, reducción de los ingresos del alimentante, aumento de los ingresos del progenitor conviviente y disminución del estado de necesidad en el que se encuentra el hijo mayor de edad (Bello Félix, 2016, p. 54).

Finalmente, es importante señalar que se ha realizado la búsqueda de tesis y/o proyectos de investigación en los repositorios de las principales universidades del país, como es el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y de la región como Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Universidad Privada del Norte; en donde se ha verificado que no existen antecedentes del presente proyecto de investigación, sino por el contrario existen diversas tesis que estudian el proceso de alimentos, pero no desde

el enfoque que se da en el presente proyecto, de allí que resaltamos una vez más que la presente tesis no tiene antecedentes.

2.2. Teorías que sustentan la investigación

2.2.1. Teoría General del Proceso

Esta teoría propuesta por Juan Monroy Galvez, señala que “la función jurisdiccional una actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del Estado, la regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público, utilizando la clásica, anacrónica y a veces borrosa división del derecho en público y privado” (Monroy Galvez, 1987, p. 58). Por su parte, Devis Echandía explica “el derecho procesal, por el mismo hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un derecho público, con todas las consecuencias que esto acarrea, (...); no pueden derogarse por un acuerdo entre las partes interesadas; son de imperativo cumplimiento; prevalecen en cada país sobre las leyes extranjeras. En realidad, desde que una norma se relacione con el interés general o interés a la organización judicial, es de derecho público” (Devis Echandía, 1966, p. 72).

Un factor importante es que en una teoría del proceso común comprende principios y garantías que también son comunes y que pueden, de esta manera, beneficiar a los distintos procesos específicos, así “la garantía del debido proceso en el proceso civil y en los demás tipos de procesos, incluyendo aquellos que se realizan ante la administración pública. Los elementos integrantes del debido proceso fueron creciendo paralelamente al desarrollo de los derechos humanos y a su consagración en las constituciones políticas de los Estados y en los convenios internacionales. El inciso 1 del artículo 8° del Pacto de San José” (Zolezzi Ibárcena, 1998, p. 705)

Otro aspecto importante de esta teoría, es que “la unidad de una teoría del proceso hace posible que se adopten con mayor facilidad en uno u otro tipo de proceso los grandes principios rectores del otro, que antes se pensaban infranqueables por ser privativos de cada proceso” (Idem, p. 710). Es decir, nuestro Código Procesal Civil busca resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y como finalidad abstracta lograr la paz social en justicia.

2.2.2. Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente

El interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Se encuentra implícito en el artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño” (Exp. N°02132-2008-PA/TC, p. 219).

Según el principio de interés superior del niño, en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen “las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al “interés superior del niño” como una consideración primordial” (Aguilar Cavallo, 2008, p. 79).

Este principio se especifica y complementa con el derecho del niño a expresar su opinión o punto de vista, en todos los asuntos que le afecten. Esta disposición es un reflejo del carácter integral de la doctrina de los derechos de la infancia y, a su vez, de su estrecha relación con la doctrina de los derechos humanos en general. Como las niñas y los niños son parte de la humanidad y sus derechos no se ejercen separada o contrariamente al de las otras personas, el principio no está formulado en términos absolutos, sino que el interés superior del niño es considerado como una “consideración primordial” (Cardona Llorenz, 2014, p. 9).

Este principio es un criterio orientador para resolver conflictos de derechos en que puedan verse involucrados los niños y jóvenes, que rige y obliga expresamente al legislador, los tribunales, los órganos administrativos y los servicios de bienestar públicos y privados; en este sentido es un principio que pretende realizar la justicia y no es un mero lineamiento u objetivo social (Cillero Bruñol, 2008, p. 25).

Esta particularidad del principio del interés superior del niño, de servir de regla de interpretación y de resolución de conflictos entre derechos, queda de manifiesto con la propia aplicación que de él hace la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en diversas disposiciones (artículos 9.1, 20.1, 21, 37 de la CDN).

2.3. Bases teóricas de la investigación

2.3.1. Análisis del proceso judicial de alimentos y sus diversas modalidades en virtud del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente

2.3.1.1. Antecedentes históricos del derecho alimentario

Si bien es cierto la obligación alimentaria surge del vínculo familiar que existe entre parientes, de allí el nacimiento recíproco de obligaciones y derechos, ello no siempre ha sido así, por lo que previamente a conocer e investigar los alimentos del mayor de edad, conviene conocer sus antecedentes históricos del derecho a los alimentos. En ese sentido, se tiene que en *Persia* imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los jefes familiares se prodigaban en dar a sus hijos varones educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios. En tanto que, en *la India* la obligación alimentaria era más bien auto obligatoria, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra.

En el *Derecho Griego*, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote.

En el *Derecho Romano*, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria “cognitivo” de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fines de siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos (Cardenas Falcón, 2004, p. 101)

En el *Derecho Germánico* resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal.

En el *Derecho Feudal* nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con el ordenamiento feudal. El *Derecho canónico* introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extra familiares, instaurando un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno (Mallqui Reynoso, 2002, p. 405).

2.3.1.2. Naturaleza Jurídica del derecho de alimentos

En cuanto a la naturaleza jurídica existen tres posturas que buscan dar una mayor explicación, así tenemos:

2.3.1.2.1. Tesis Patrimonialista

En virtud del cual los derechos se dividen en aquellos de carácter patrimonial y no patrimonial, según expone Messineo:

“el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión, agrega que, frente a instancias para que le confiriese el más amplio ámbito de cuidado a la persona, el legislador haya conservado a la relación de alimentos, el carácter patrimonial, en cuanto el deudor de los alimentos, cuando haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado la emplea tales síntomas contradicen a la doctrina del cuidado de la persona. El que, entre las necesidades del alimentado, la ley incluya también la de la educación y la de la instrucción, se comprende porque en una sociedad civil, las necesidades, aún las más estrictas de la persona, no se agotan con las sustancias alimenticias, la habitación y el vestido. La inaccesibilidad del crédito de alimentos se explica, además, como medida de defensa de la persona que recibe los alimentos contra el peligro de su propia prodigalidad. La imposibilidad de la prestación alimentaria en comprensión se explica considerando que el estado de necesidad del alimentado no tolera que el deudor pueda sustraerse, por ninguna causa, a la obligación de abonar los alimentos mediante *numeratio pecuniae*” (2001, p. 45).

No obstante, la tesis propugnada por el citado jurista ya ha sido superada, por cuanto el derecho alimentario no tiene naturaleza patrimonial, de lo contrario sería ubicada dentro de los derechos reales, situación que en nuestro país eso no sucede.

2.3.1.2.2. Tesis extra patrimonial

Esta teoría es propuesta por Giorgio y Ruggiero, quienes consideran que los alimentos es un derecho persona o extra patrimonial, es decir posee una naturaleza ético – social, en el sentido de que el alimentista no posee ningún interés económico, debido a que la prestación alimentaria no incrementa su patrimonio, sino sirve para su desarrollo integral, de allí el carácter personalísimo del derecho alimentario. Sobre ello, se expone: “el derecho de alimentos es, eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece y que, así como es inherente a la persona el derecho de alimentos, es

también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisibile a los herederos” (Ricci, 1999, p. 18).

2.3.1.2.3. Tesis de naturaleza sui generis

Finalmente, la teoría que cobra mayor fuerza es la del carácter “sui generis”, la que establece “los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos” (Peralta Andia, 1996, p. 46). Del derecho alimentario surgen dos relaciones recíprocas y obligacionales por un lado la crediticia en general y la alimentaria, en fin de la familia nacen derechos absolutos que, en consonancia con los estados personales que los originan, tienen una eficacia universal, un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa a los meramente individuales. Esta última tesis es la que ha sido acogida por nuestro Código Civil.

2.3.1.3. Aproximación de una definición de los alimentos

El término alimentos, ha sido definido en el rubro concerniente a la definición de términos básicos, no obstante a efectos de comprender los alimentos del mayor de edad, resulta necesario señalar los conceptos propuestos por diversos especialistas sobre la materia. En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua establece que los alimentos constituyen “cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos” (DRAE, 1992, p. 29).

En tanto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas lo define como “la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra persona para los fines indicados” (Osorio, 2003, p. 38).

Existe un concepto jurídico de alimentos que ha sido establecido por la Enciclopedia Jurídica OMEBA, indicando que “comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (Omeba, 1986, p. 645).

Según el jurista Trabuchi citado por Gaceta Jurídica señala que “la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, y su instrucción, etc.” (Trabuchi, 2009, p. 33)

Como se puede apreciar, los conceptos anteriormente citados equiparan a los alimentos con los viveres, por otro lado establece que los alimentos no es otra cosa que una prestación económica, en la mayoría de casos declarada por ley, para atender las necesidades de una persona, siendo que los últimos conceptos son los que en nuestra opinión más se aproximan al concepto de alimentos, y es que, tanto el Código Civil, Código de Niños y Adolescentes establecen que los alimentos comprenden cinco rubros importantes como son: alimentación propiamente dicha, vestido, vivienda, asistencia médica y/o psicológica, salud y educación.

De esta manera “obligación alimentaria comprende como se tiene dicho a un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es solo la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social. Pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo etc. que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente en razones familiares y de solidaridad social” (Sevillano Altuna, 1994, p. 74).

Ahora, si bien los alimentos comprenden estos cinco rubros se tiene que no todos serán cubiertos en su totalidad, pues dependerá de la edad en la que se encuentre el alimentista, esto es, “cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo, y aún cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, además la recreación, en tanto el Código Civil en su artículo 473° regula los alimentos restringidos que están referidos a la persona mayor de edad cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para su subsistencia. También referido al alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos quien no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir (artículo 485°)” (Cornejo Chávez, 1970, p. 38).

De ello, podemos colegir que si bien los alimentos son aquello que es indispensable para la vida de la persona, y que se divide en los cinco rubros antes precisados, estos no siempre serán cubiertos en su totalidad, dependiendo del Juez evaluar

las necesidades del menor o mayor alimentista, en ese ultimo se precisa que podrá solicitar lo estrictamente necesario; más aun si “los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos” (Reyes Ríos, 2002, p. 776).

2.3.1.4. Características de los alimentos

La jurista María Sokolich identifica las siguientes características del derecho a los alimentos:

- a) **“Obligación personal:** Está dirigido a garantizar la subsistencia alimenticia y persistirá en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta.
- b) **Es intransmisible:** como consecuencia del derecho personalísimo existe, toda vez que no cabe la renuncia ni la transferencia del derecho sea entre vivos o mortis causa. Tampoco cabe la compensación respecto a lo que el alimentista deba al que ha de aportar.
- c) **Es irrenunciable:** toda vez que al ser un derecho a recibir alimentos, es un derecho intrínseco a la persona.
- d) **Es recíproco:** en el sentido que el obligado a pasar los alimentos es un pariente necesitado que tiene a su vez derecho a obtener de este. Ejemplo: padre e hijo.
- e) **Es Intransigible:** toda vez que al ser un derecho indisponible no admite transacción alguna” (Sokolich Alva, 2003, p. 32)

Para Alfredo Ruiz, la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

- a) Es recíproca: En cuanto a que el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos; aún cuando esto suceda en diferente tiempo.
- b) Es personalísima: Ya que tiene lugar entre personas específicas.
- c) Es intransferible: Salvo disposición expresa de la ley.
- d) Es un derecho preferente, periódico, suficiente, inembargable e irrenunciable.
- e) No es negociable ni puede ser objeto de transacción por tratarse de una cuestión de orden público.
- f) Es proporcional: En cuanto a que los alimentos deben suministrarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.
- g) Es una obligación divisible y mancomunada, ante la posibilidad de la existencia de la pluralidad de deudores.
- h) Es susceptible de que se asegure su pago en forma provisional.
- i) La presentación de su demanda no requiere formalidades especiales, pues puede hacerse por comparecencia” (Ruiz Lugo, 1968, p. 3)

Nosotros nos adherimos a la primera lista de características, pues esta es la postura que adopta el Código Civil, en su artículo 487°, no obstante la segunda lista antes mencionada identifica características de los alimentos desde un punto de vista del derecho procesal, como es el caso de la asignación anticipada de alimentos y la no exigencia de formalidad en la presentación de la demanda.

2.3.1.5. Modalidades de la obligación alimentaria según el orden familiar

El surgimiento de la obligación alimentaria se deriva de las relaciones de orden familiar, con la excepción del hijo alimentista; así nuestro Código Civil establece que de los alimentos surgen obligaciones recíprocas y derechos, tal como se encuentra regulado en el artículo 474° del Código Civil al señalar una lista y precisar lo siguiente: se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos. Por lo que, “para los casos en que resulten varios obligados a la vez, como puede suceder entre los cónyuges con los descendientes o ascendientes, y en otros casos cuando existen varios hermanos, la ley establece una prelación como se señala en los artículos 475° y 476° del C. C” (Reyes Ríos, 2002, p. 778).

2.3.1.5.1. Obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges

Sobre este apartado se considera que “el fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288° del Código Civil; lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente. Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono. Así se establece en el segundo párrafo del artículo 291° del Código Civil. En

este caso el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. La explicación es lógica, sustentado en el deber de hacer vida común de los cónyuges, como se establece en el artículo 289° del Código Civil” (Aguilar Cornelio, 1994, p. 29)

Otro caso, que merece nuestra atención es, ante la insolvencia del cónyuge, la obligación pasa en el orden señalado a otros parientes, según lo dispuesto en el artículo 478° del Código Civil. Ahora bien, que sucede cuando estamos ante ex cónyuges, se tiene que “si bien no existe observación sobre la obligación alimentaria recíproca entre los cónyuges estando vigente el vínculo matrimonial, sin embargo, por excepción, y con un carácter esencialmente humanitario y solidario, se permite que subsista dicha obligación en los casos de ex-cónyuges. Para este caso, según nuestro sistema, se considera como sanción, por lo que siempre será necesario que se determine la culpa del obligado; así lo establece el artículo 350° del Código Civil” (Grosman, 2004, p. 41).

2.3.1.5.2. Situación entre los convivientes

De forma especial, se tiene que “nuestra legislación admite la regulación del concubinato de manera restringida solo para ciertos efectos, como son los de carácter patrimonial y para el caso de la filiación. Sin embargo, también establece el derecho de alimentos en una forma muy especial, solo bajo ciertas condiciones, como la falta de impedimentos matrimoniales, el tiempo establecido de convivencia, así como la culpa de la ruptura de la unión, en cuyo caso el culpable queda obligado a favor del inocente o abandonado con una pensión de alimentos o, en su defecto, con una alternativa, con una suma alzada por concepto de indemnización” (Reyes Ríos, 2002, p. 81). Ello se encuentra regulado en el artículo 326° del Código Civil.

2.3.1.5.3. Situación de las madres solteras

De forma peculiar, el jurista antes citado señala que “las madres que tienen hijos extramatrimoniales, reconocidos por los padres o declarados judicialmente, que no estén bajo el amparo del concubinato, también tienen un derecho de alimentos, limitado a un tiempo determinado de 60 días anteriores y 60 días posteriores al parto. Este derecho se justifica toda vez que en dichas etapas la madre se encuentra generalmente imposibilitada de trabajar y requiere de un sustento. Al respecto, consideramos que el límite de tiempo es corto y que debe ser ampliado según las circunstancias y la necesidad de atención del hijo” (Idem, p. 82); lo expuesto se encuentra regulado en el Art. 414° concordante con el artículo 402° del Código Civil.

2.3.1.5.4. Obligación alimentaria de los ascendientes

De acuerdo a la prelación de orden sucesoral, se tiene que “los hijos tienen prioridad sobre los demás ascendientes. Esta obligación nace como consecuencia o efecto del vínculo de filiación establecido jurídicamente, que puede ser matrimonial, extramatrimonial o de adopción. Este vínculo o lazo, a su vez, origina deberes y derechos de los padres, dando lugar a lo que se conoce como la patria potestad, que se ejerce hasta que los hijos cumplan la edad de 18 años” (Campana, 1998, p. 47). Esto lo establece el artículos 418° y 423° del Código Civil, el primero de ellos establece la obligación que surge de los padres para con sus hijos derivados de la patria potestad, mientras que el segundo de ellos delimita el deber que tienen los padres de proveer sostenimiento y educación de los hijos.

2.3.1.5.5. Obligación alimentaria de los mayores de edad

Esta constituye una situación excepcional, pues “subsiste la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad, cuando no se encuentren en posibilidades de sufragar su sostenimiento o cuando se encuentren cursando estudios. Aún cuando la ley señala que deben considerarse los estudios superiores con éxito, consideramos que debe tenerse en cuenta sólo la situación de estudios en general, como se ha establecido en varias resoluciones jurisprudenciales” (Reyes Ríos, 2002, p. 84)

2.3.1.5.6. Obligación alimentaria de los descendientes

Como se ha precisado en párrafos anteriores existe una obligación recíproca entre los descendientes y ascendientes, no obstante como señala la doctrina se presentan casos especiales.

2.3.1.5.6.1. Pérdida del derecho alimentario de los padres

“Por excepción, quienes son jurídicamente padres, pierden el derecho de alimentos y sucesorales, cuando practican el reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad sin su consentimiento o no mediando posesión constante de estado de hijo. En este caso es válido el reconocimiento, sin embargo, por razones de orden ético moral, social y jurídico, para que el reconocimiento de un hijo mayor de edad, surta efecto pleno, por lo menos debe existir su consentimiento, y evitar que el reconocimiento se realice solo para sacar ciertas ventajas económicas en algún caso” (Idem, p. 85).

2.3.1.5.6.2. Obligados alimentarios de hijos no reconocidos

Este es el caso del hijo alimentista, es decir “se trata de los hijos reconocidos tan solo por la madre no así por los padres, quienes jurídicamente solo están obligados a prestar alimentos. Se ha establecido que están obligados a la prestación de alimentos los

que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción” (Idem, p. 86).

2.3.1.5.7. Obligación alimentaria entre los hermanos

Si bien es cierto, la figura jurídica que será materia de análisis en la presente tesis es los alimentos del mayor de edad, es indispensable conocer las distintas modalidades que el Código Civil establece para el proceso judicial de alimentos derivados del vínculo familiar, que como veremos no solo se circunscribe a padre e hijo. Así “se pueden presentar la prestación de alimentos entre hermanos, en tal situación la obligación debe prorratearse, de acuerdo a la capacidad económica y necesidades de éstos, conforme a las reglas que establecen los artículo 481° y 482° del Código Civil. Así, se estipula en el artículo 477° del mismo Código Civil, cuando sean dos o más obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda (Idem, p. 86).

2.3.1.6. Formas de hacer efectivo los alimentos

Un aspecto materia de crítica en cuanto a “la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, existe en la práctica serias dificultades, pese a que nuestra legislación positiva señala que la pensión puede fijarse en efectivo, mediante una pensión la misma que puede ser fijada en suma determinada o en porcentaje, y en forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado” (Peralta Andía, 2002, p. 515)

Del comentario antes citado, podemos añadir que en la práctica judicial, si bien la mayoría de casos por alimentos se fijan en monto fijo o porcentual, existen casos donde los alimentos se fijan mediante la entrega de especies, donde resulta complejo practicar la liquidación, debido a que el monto varía y es de difícil probanza, más aún si la propia norma obliga al juez a “tomar e cuenta las posibilidades del obligado, se debe partir del principio de que éste debe asumir dicha obligación a priori, puesto que la responsabilidad de los progenitores es compartida. Asimismo, debe tenerse presente el principio de presunción juris tantum, que el obligado sí puede asumir tal obligación, además de otros datos adicionales como su condición personal (profesional), o la referencia que aporta la parte reclamante de la parte reclamada sobre alguna actividad que esté realizando (artista, comerciante, u ocupado en cualquier otro oficio). Por último, no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos, con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista (edad, salud, grado de instrucción etc.) debe fijarse la pensión” (Sokolich Alva, 2003, p. 32).

En consecuencia, es obligación de todos los jueces interpretar las normas que rigen el proceso de alimentos, como lo son los artículos 481° y 482° del Código Civi, bajo el Principio del Interés Superior del Niño.

Aunado a esta idea, “se ha pretendido sostener que no procede otro juicio cuando la pensión ha sido fijada en porcentaje, por cuanto el reajuste es regulado automáticamente. Esta posición resultaría favorable, siempre y cuando el porcentaje fijado haya estado de acuerdo a las necesidades y posibilidades del alimentista y obligado; en consecuencia, el reajuste se regularía automáticamente. Sin embargo, en el caso de que

existan nuevas necesidades, el porcentaje podría resultar ínfimo. No habría, por tanto, dificultad para que se inicie un proceso de aumento de alimentos y así obtener un mayor porcentaje al señalado. Por ejemplo, si originalmente se fijó en el 40%, no existe inconveniente para que posteriormente se fije en 45 o 50%, provocando así como se procede para los aumentos de la pensión fijada en una suma alzada” (Idem, p. 34).

2.3.1.7. Modos de hacer efectivo los alimentos

En este ítem, se verán algunas críticas o comentarios que realiza el jurista respecto a la manera, forma o modo cómo se hace efectivo o eficaz la entrega de los alimentos, el Código Procesal Civil, incluye dentro de los procesos sumarísimos al proceso judicial de alimentos, el mismo que se tramita como proceso sumarísimo o único de conformidad con el artículo 106° del Código de Niños y Adolescentes, de esta manera se ha podido verificar que:

- “La mayoría de las acciones concluyen mediante conciliación en cuanto a la fijación de la pensión. Sin embargo, el 90% de dichos procesos se encuentran sin poder ejecutar dicho compromiso. Para estos casos, se dice que con la aplicación de la ley de conciliación se van a considerar como títulos ejecutivos los mismos. Es decir, un nuevo proceso.
- En muchos otros casos, después de admitida la demanda no puede notificarse al obligado por deficiencia del domicilio, lo que origina la paralización del proceso.
- En un trámite normal un proceso de alimentos puede concluirse (con sentencia o conciliación) en el plazo de 5 u 8 meses, empero la demora se ocasiona en la ejecución de la obligación.
- De los procesos que se encuentran con sentencia, un promedio del 80% no se pueden ejecutar por insolvencia del obligado.
- Se ha comprobado que se demora en averiguar los ingresos del obligado, sea por que no tiene trabajo dependiente o en su defecto los centros de trabajo del obligado no cumplen con evacuar el informe solicitado. En otros casos lo distorsionan, incurriendo con ello en actos delictivos.
- Un 90% de los que reclaman alimentos muestran su disconformidad con la forma en que se lleva el proceso. No existe efectividad, los justiciables no entienden las formas que tienen que cumplir para hacer efectivo de inmediato su reclamo.
- La mayoría de los obligados sostienen que en la práctica están cumpliendo con su obligación, pero no pueden acreditarlo (viven en el mismo domicilio, etc.).

- El 60 % de las acciones sobre tenencia de los menores son para contrarrestar una demanda de alimentos.
- Gran parte de los obligados alegan estar desempleados, no tener trabajo estable y tener otras obligaciones” (Reyes Ríos, 2002, pp. 88-89).

2.3.1.8. El proceso judicial de alimentos

Podemos iniciar definiendo que el proceso de alimentos, es el medio a travez del cual la demandante (que cumpla con los presupuestos procesales de fondo y forma) acciona ante el órgano jurisdiccional solicitando se fije una pensión de alimentos a favor de su menor hijo de acuerdo a las necesidades y posibilidades económicas del obligado, todo ello a travez de una serie de actos concatenados, sistematizados, regidos por los principios de celeridad y economía procesal.

El proceso judicial de alimentos, es definido en dos sentidos “en sentido lato, es pensión alimentaria sería la suma de dinero que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, da una persona a otra para su subsistencia. En sentido estricto; sería la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad” (Peralta Andia J. , 1996, p. 38)

Como señalamos en líneas arriba procederemos a hacer una breve narración de las etapas del proceso de alimentos, al amparo del Código de Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil, así bajo lo expuesto por Edilberto Guzmán:

- a) **“Postulación del proceso:** La demanda se presenta por escrito y contendrá requisitos y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del mismo Código.
- b) **Inadmisibilidad o improcedencia:** recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil.

- c) **Modificación y ampliación de la demanda:** El demandante puede modificar o ampliar su demanda antes de que sea notificada.
- d) **Medios probatorios extemporáneos:** Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda.
- e) **Traslado de la demanda:** Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado con conocimiento del fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.
- f) **Tachas u oposiciones:** Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse en la audiencia única.
- g) **Audiencia Única:** Contestada la demanda o transcurrido el tiempo para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.
- h) **Actuación:** Iniciada la audiencia se pueden promover las tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvención. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones y defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o adolescente, se deja constancia en acta. Tendrá el mismo efecto de sentencia.
- i) **Resolución aprobatoria:** A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectará los intereses del niño o adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que son materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y

dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Se debe escuchar al niño o al adolescente.

- j) **Actuación de pruebas de oficio:** El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.
- k) **Medidas cautelares:** Se rigen por lo dispuesto en el Código Civil y en el Título Cuarto Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.
- l) **Apelación:** La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.
- m) **Regulación supletoria:** Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materia civil en las que intervengan niños y/o adolescentes, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil” (Guzmán Belzu, 2004, p. 604)

2.3.1.9. Variantes del proceso de alimentos

El Código Civil, establece que los alimentos como institución jurídica, están supeditados a cambios y variaciones, pues la pensión fijada puede ser aumentada, reducida, dividida en partes iguales entre los alimentistas, etc. Así, vamos a precisar aquellas que se encuentra regulada por este cuerpo sustantivo.

2.3.1.9.1. Aumento de alimentos

Es una acción accesoria, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado. Si se demuestra tales circunstancias, entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. La carga probatoria debe estar orientada a demostrar que quien pide el

aumento de alimentos realmente lo necesita por haber aumentado su estado de necesidad y por otro lado debe demostrar que el obligado a pasar pensión goza de un incremento de sus ingresos de conformidad con el artículo 482° del Código Civil vigente (Código Civil Comentado, 2017, p. 146).

2.3.1.9.2. Reducción de alimentos

Es cuando las posibilidades del obligado han disminuido y las necesidades del beneficiario con los alimentos, también han disminuido. La carga probatoria deberá estar dirigida a demostrar la dificultad económica del obligado y la mejoría económica del beneficiario de la pensión alimenticia a tenor del artículo 482° del Código Civil (Idem, p. 146).

2.3.1.9.3. Prorrateo de alimentos

- a) Prorrateo de alimentos cuando son dos o más obligados a dar alimentos: En este caso se dividirá entre todos ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades artículo 482° del Código Civil.
- b) Prorrateo de alimentos cuando existen dos o más beneficiarios con una pensión alimenticia existiendo un único obligado: en este caso, los beneficiarios de la pensión alimenticia individual o conjuntamente, pueden acudir a la vía judicial, solicitando que el juez prorratee los montos alimenticios de tal manera que los reajuste de manera proporcionada.
- c) Prorrateo de alimentos cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia acude al juez para que prorratee la pensión alimenticia entre todos los beneficiarios de ella; este caso sabe concurrir cuando al demandado se le está descontando más del 60% de sus ingresos y este solicita el prorrateo para que el Juez mediante sentencia

reajuste los montos reduciéndolos al 60% de sus ingresos en virtud al artículo 477° del Código Civil (Idem, p. 146).

2.3.1.9.4. Exoneración de los alimentos

Es la acción que interpone el obligado a prestar alimentos, con la finalidad que el juzgador lo libere de su obligación de pasar pensión alimenticia, ello ante dos supuestos concurrentes, tal como lo prescribe el artículo 483° de nuestro Código Civil:

- Que, de seguir acudiendo con la pensión alimenticia pondría en grave riesgo su propia subsistencia (la del obligado a prestar pensión alimenticia).
- Que, haya desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión alimenticia, lo que justifica la exoneración (Idem, p. 146).

2.3.1.9.5. Extinción de los alimentos

Es la acción que consiste en solicitar al Órgano Jurisdiccional la extinción de la obligación de pasar pensión alimenticia cuando existe un fallecimiento de por medio, ya sea del obligado a prestar alimentos o del beneficiario con la pensión alimenticia. Conforme al artículo 486° del Código Civil Vigente (Idem, p. 146).

2.3.2. Tratamiento legislativo de los alimentos mayores de edad en el Perú y en el derecho comparado

2.3.2.1. Régimen Legal Vigente del derecho alimentario

2.3.2.1.1. Legislación Internacional

El marco normativo internacional que protege el derecho alimentario y que es de obligatoria aplicación por parte de los Estados que suscriben dichos instrumentos internacionales son:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante Resolución Legislativa N° 13282, establece en su Art. 25° que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Del mismo modo, regula que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

b) El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

En nuestro país, entró en vigor el 28 de julio de 1978, en cuyo artículo 11° establece que los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

c) Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, establece en el artículo 17°, inc. 4, que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. En la Convención antes indicada se regula el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en virtud del cual todos

los estados parte deberán adoptar todas las medidas necesarias para proteger al niño o adolescente, una clara manifestación de ello es el de asegurar una pensión de alimentos digna a favor del alimentista.

2.3.2.1.2. Legislación Constitucional

La norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución Política del Estado, en cuyo articulado consagra el derecho alimentario, así tenemos en su artículo 2°, inc. 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto el mismo artículo en el inciso 22 prescribe que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. No obstante, la norma que directamente regula el derecho de alimentos es el artículo 6°, que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Teniendo los hijos el deber de respetar y asistir a sus padres. El artículo 13° reitera el deber de los padres de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo; todo dicho marco normativo constitucional ha sido desarrollado por las normas infra legales, como es el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes que serán expuesto más adelante, y obviamente con el Código Procesal Civil, pues de nada serviría un derecho que se no haga efectivo mediante un proceso judicial.

2.3.2.1.3. Legislación Sustantiva

En este acápite citaremos únicamente los artículos que regulan el derecho alimentario, no obstante, su desarrollo temático será estudiado durante la realización de la presente tesis, así el derecho a los alimentos está regulado en el Código Civil en los artículos 235, 287, 288, 291, 300, 316, 326, 342, 345, 345-A, 350, 355, 412, 413, 414,

415, 417, 423, 424, 463, 470, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 492, 491. 526, 728, 744, 745, 748, 749, 766, 874, 1275 y 2001. También con relación a este tema el Código de los Niños y Adolescentes los regula en los artículos: 17, 74, Inc. b, 75 inc. f, 88, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

2.3.2.1.4. Legislación Procesal

Del mismo modo el Código Procesal Civil regula esta institución en los artículos: 546 al 572, 575, 579, 475 al 485, 648 inc. 6 y 7, 675, 676, 608 al 687, 802 al 816.

2.3.2.2. Alimentos del mayor de edad en el derecho peruano

Según Plácido, “los alimentos que regula el artículo 473° del Código Civil son la excepción y están referidos a la persona mayor de edad que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia y comprende lo estrictamente necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad. No es aplicable este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, en atención al deber de este último de respetarlo y asistirlo en la ancianidad y enfermedad. También están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, quien no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir” (Plácido, 2001, p. 10).

De otro lado, en el Código Civil peruano, comentado por varios autores nacionales respecto al artículo 483°, señala que “la norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas

veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo” (Código Civil Comentado, 2007, p. 52).

Asimismo, nuestra legislación establece que la pensión de alimentos continua a favor del hijo mayor de edad, siempre que este se encuentre cursando estudios superiores con éxito, así “la frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez.

Efectivamente, existe innumerable jurisprudencia en torno al tema en mención, siendo así, una de ellas señala que para que continúe la prestación alimentaria a favor de un alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad, se requiere acreditar que está siguiendo una profesión u oficio en forma exitosa; por lo que, en caso de no poder demostrar esta situación, debe exonerarse al obligado de cumplir con dicha pensión” (Idem, p. 52)

Al respecto, es necesario señalar, que, “la frase estudios superiores con éxito”, implica muchos criterios y subjetividades por parte de los señores magistrados. Puesto que si bien, al indicar el artículo estudios superiores, no hace distinción alguna respecto si dichos estudios se realizan en un instituto o universidad, es decir si se refiere a una carrera técnica o a una profesión universitaria, siendo ello en ese sentido, muy saludable; no obstante, al regular que deben realizarse con éxito; no existe hasta el momento parámetros o fórmulas para determinar a partir de que nota se considera dicho calificativo; puesto que algunos casos se podría indicar que basta con que obtenga calificativos aprobatorios, es decir como nota mínima: 11; pero por otro lado, también se podría

interpretar que el alimentista tenga como promedio ponderado mínimo 15 o 16; por lo que en dicho sentido existen vacíos normativos e incluso diferentes criterios o discrepancias entre los señores magistrados al momento de otorgar una pensión alimenticia o en *contrario sensu* de exonerar de una pensión al obligado alimentante, por cuanto el alimentista no se encuentra cursando estudios satisfactoriamente, es decir al no encontrarse dentro del presupuesto normativo en mención” (Mejia, 2015, pp. 1-10). Lo expuesto por los juristas antes citados no hacen más que reforzar la justificación de la presente investigación a efectos de establecer los parametros que deberá tener en cuenta el Juez.

2.3.2.3. Alimentos del mayor de edad en el derecho comparado

2.3.2.3.1. En Chile

En el caso de la legislación chilena, procederemos a analizar los casos en que la obligación se extingue:

a) Por injuria atroz

Cesa totalmente la obligación de prestar alimentos, cuando el alimentario realiza un hecho constitutivo de injuria atroz contra la persona del alimentante. Quienes incurren en alguna de las causales de indignidad contempladas en el artículo 968° del Código Civil, cometen injuria atroz, conforme lo establece el artículo 324° del mismo Código.

El artículo 979° del Código Civil, en armonía con el artículo 324°, los priva totalmente del derecho de alimentos. Por ello, se ha concluido que las demás causales de indignidad, serían constitutivos de injuria grave, persistiendo por ende el derecho de alimentos. Con todo, debemos tener presente que el inciso 1 del artículo 324°, permite al juez moderar el rigor de la norma, si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante. En otras palabras, podrá subsistir el

derecho a percibir alimentos, aunque disminuido, pues la norma sólo autoriza al juez a moderar el rigor de la norma, no a prescindir de su aplicación. Conforme a lo que expresamos al aludir a los alimentos suficientes y necesarios, este podría ser un caso de los últimos, es decir, una hipótesis en que subsistirían alimentos necesarios en nuestra ley. Además, de conformidad al artículo 973° del Código Civil, la indignidad puede ser perdonada por el afectado por la injuria. Por ello, si el alimentario acreditare que el alimentante perdonó la injuria en la que incurrió el primero en perjuicio del segundo, podría aquél reclamar alimentos conforme a las reglas generales.

b) Por llegar la persona del alimentario descendiente o hermano, a los 21 años de edad

Cuando cualquiera de éstos cumple 21 años, cesa su derecho a percibir alimentos, salvo:

- Que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual el derecho cesará a los 28 años; dados los términos de la ley, los estudios pueden cursarse en cualquier establecimiento de educación básica o media, o en una universidad, en un instituto profesional o en un centro de formación técnica.
- Que por algún impedimento físico o mental se hallen inhabilitados para subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez considere indispensables los alimentos para la subsistencia del individuo de que se trate (artículo 332°, inciso 2 del Código Civil). El impedimento físico o mental deberá acreditarse fundamentalmente con informes periciales de médicos u otros profesionales afines. Las “circunstancias calificadas” deben acreditarse en todo caso, y encontrarse debidamente fundadas en la sentencia respectiva (Orrego Acuña, 2009, p. 34)

c) Con la muerte del alimentario

El derecho de alimentos es personalísimo y por ende intransmisible. Con todo, si a la muerte del alimentario habían pensiones devengadas pero no pagadas, sus herederos serán ahora titulares de dicho crédito, que harán efectivo en contra del alimentante.

d) Cuando el padre o la madre hubiere abandonado al hijo en su infancia, y la filiación hubiere debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra la oposición del aludido padre o madre

En verdad, en este caso más que extinguir el derecho de alimentos, la ley impide que nazca. El abandono, a nuestro juicio, implica que el progenitor no contribuyó a la subsistencia del menor en un modo proporcionado a las necesidades de éste y a la capacidad patrimonial del padre o madre. Pero si lo hizo, aunque no reconoció la paternidad o maternidad, no se configura tal abandono.

e) Por cesar las necesidades del alimentario

Los alimentos se deben dar cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social (artículo 330°), y mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda (artículo 332°). Si la situación patrimonial del alimentario evoluciona favorablemente en términos tales que puede por sí solo atender a su subsistencia, resulta injustificable que se mantenga la obligación de proporcionar los alimentos por el alimentante. En tal caso, éste deberá deducir la respectiva demanda de cese de pensión alimenticia (Rossel Saavedra, 1994, p. 334)

2.3.2.3.2. En España

En el derecho español, el artículo 932° del Código Civil establece que los alimentos a los hijos mayores de edad se fijarán únicamente a instancia de parte, estableciendo que los alimentos de los hijos mayores de edad se extinguen por las *siguientes causales*:

- a) Cesa la obligación, cuando se produzca la muerte de la persona que está obligada a pagarlos, o bien de la persona que los recibe.
- b) Cuando el patrimonio del obligado a darlos, se reduzca de tal forma que no pueda satisfacerlos sin causar perjuicio a las necesidades de su propia familia.

En el caso de hijos menores de edad ni si quiera la situación de precariedad económica del alimentante podrá impedir que se establezca a favor del hijo una pensión alimenticia de “mínimo vital”, por pequeña o simbólica que sea. A lo sumo, y de forma únicamente excepcional, podrá suspenderse su abono, pero no la extinción. Tratándose de alimentistas mayores de edad, la falta de recursos del progenitor alimentante tendrá como consecuencia el cese de la pensión alimenticia. Así pues, la pensión alimenticia de mínimo vital en los casos en los que el progenitor alimentante carece de recursos para cubrir sus propias necesidades y las de su familia está prevista únicamente para los hijos menores de edad.

- c) **Cuando el beneficiado por la pensión, esté en condiciones de trabajar, o haya incrementado su patrimonio de forma que no le sea necesaria la pensión.**

El Código Civil no establece ninguna edad a partir de la cual se debe de producir la extinción de forma automática de la obligación de prestar alimentos, más bien establece que la pensión de alimentos debe de mantenerse hasta que el alimentista sea económicamente independiente para su integración en el mercado laboral. Es por ello que podrán establecerse límites a la pensión alimenticia, como así estudiaremos posteriormente. Pese a ello es posible que el hijo ya mayor de

edad desempeñe un trabajo o actividad económica que le permita vivir de forma autónoma o independiente, ante lo cual podrá solicitar el alimentante la extinción de la pensión alimenticia por desaparición de las necesidades del alimentista. Son varios los supuestos en los que puede considerarse que el alimentista ya ha alcanzado, o se encuentra en condiciones de alcanzar la mayoría económica:

- ***Cuando el alimentista mayor de edad puede realizar un trabajo retribuido:***

No basta la teórica posibilidad de ejercerlo, sino que es preciso que se trate de una posibilidad concreta y efectiva, y sin que baste con haber finalizado los estudios, ya que, dada la realidad laboral actual, esta situación no es garantía de una independencia económica.

- ***Cuando el hijo mayor de edad perciba recursos económicos por ejercer un***

oficio o profesión: la fortuna de los hijos mayores de edad puede verse mejorada por donaciones o adquisiciones hereditarias, lo más usual es que la alteración sustancial en las circunstancias que dieron lugar al establecimiento de la pensión, provenga de la obtención de ingresos por parte del alimentista. La tenencia de recursos propios, no implica *per se* la desaparición del estado de necesidad, sino que estos ingresos para ser causa de extinción de la obligación de alimentos han de ser suficientes para satisfacer las necesidades.

d) **Cuando el acreedor de la pensión de alimentos contrae matrimonio**

De este modo se presume que el hijo mayor de edad que contrae matrimonio cuenta con medios suficientes, no encontrándose en estado de necesidad, por lo que cesará la obligación de alimentos a cargo de sus progenitores.

e) **Cuando el acreedor de la pensión, realice alguna de las infracciones que dan lugar a la desheredación.**

f) **Cuando el hijo mayor de edad abandone el hogar familiar con el propósito de tener una vida independiente.**

En algunas situaciones el hijo mayor de edad sin medios para mantenerse por si mismo, no conviva con ninguno de los progenitores, pero apunta a que estas situaciones estén condicionadas por la posibilidad que tiene legalmente el deudor de decidir la forma de cumplimiento de la obligación alimenticia.

g) **Cuando la necesidad del acreedor de alimentos tenga su origen en la mala conducta o en el bajo rendimiento en el trabajo.**

El artículo 152°.5 Código Civil, establece como causa para que cese la obligación de prestar alimentos por parte de los progenitores a los hijos mayores de edad, que la necesidad de los mismos provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo. Ello hay que ponerlo en conexión con el párrafo segundo del artículo 142° Código Civil, el cual dispone que el derecho de alimentos en lo que comprende a la educación e instrucción solo persistirá, aún cuando el hijo fuese mayor de edad cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable (Bello Felix, 2016, pp. 54-56)

2.3.3. Análisis de las sentencias judiciales correspondientes a los años 2015 y 2016 en lo referido a los alimentos del mayor de edad

A continuación se procederá a citar los fundamentos más relevantes de las sentencias expedidas en procesos judiciales de exoneración de alimentos

emitidos por los juzgados de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

a) Expediente Judicial N° 1140-2013

“**SEGUNDO:** Que, en el caso que nos ocupa, el demandante pide la exoneración de su obligación alimentaria contenida en el Proceso de Alimentos N° 048 - 2001, tramitado ante este juzgado, donde se le fijó como pensión a favor de su hija –en ese entonces estudiante de primaria- Laura Lara Cerquín, el monto de cien nuevo soles de sus haberes mensuales; actualmente, el demandante alega que la demandada ya es mayor de edad, y que no hay constancia de que esté estudiando una profesión, por tanto no se halla dentro de los supuestos que la ley prevé para la continuación del derecho alimentario.

(...)

CUARTO: Que, de este modo, la pretensión debe ser amparada al haberse determinado la desaparición del estado de necesidad que determinó la fijación de una pensión de alimentos a favor de dicha demandada cuando ésta era menor de edad. Por otro lado, no se ha demostrado que, en la actualidad, esté llevando estudios superiores con éxito, teniendo en cuenta que el sólo hecho de estar cursando una carrera profesional o técnica ya puede referirse como éxito, sin embargo, en caso que nos ocupa el demandante ha logrado crear la suficiente convicción en el juzgador sobre la desaparición del estado de necesidad, y el fenecimiento del derecho de alimentos, por lo que es pertinente la exoneración. Sin negarle el derecho a la demandada de defender su derecho alimenticio en el proceso pertinente” (Sentencia Judicial N° 140-2015, p. 3)

b) Expediente Judicial N° 619-2013

“SEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa, el demandante pide la exoneración de su obligación alimentaria contenida en el Proceso de Alimentos N° 1293 – 2009 (que obra como acompañado), tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, donde se le fijó como pensión el 20% de sus ingresos mensuales como docente, alegando esencialmente que la demandada se encuentra cursando estudios no exitosos.

(...)

QUINTO: En el presente caso, si bien es cierto, posee cursos desaprobados, es pertinente señalar que del informe de notas de la Universidad Privada del Norte, se desprende que de los doscientos cuarenta créditos llevados, ciento noventa y cuatro ha aprobado, es decir más de la mitad, lo que a criterio del juzgador, resulta suficiente para determinar que el demandado, si lleva estudios superiores con éxito; además, que como se ha señalado líneas arriba, posee un promedio ponderado de doce punto seis, es decir es aprobatorio; por tanto, es más que suficiente para determinar que el demandado no se subsume bajo ninguno de los supuestos que la norma exige para la exoneración.

Siendo así, este Despacho considera no pertinente, por el momento, declarar el cese de la pensión de alimentos fijada a favor del demandado, ya que ello significaría truncarle sus expectativas profesionales y no permitirle alcanzar su profesión con la obtención del respectivo título profesional, es decir, se frustraría el proyecto de vida que el demandado tiene, pues es un hecho real que se viene llevando a cabo; más aún si se encuentra en una etapa académica relativamente avanzada, lo que amerita mayor apoyo por parte de su progenitor” (Sentencia N° 36-2015, p. 4)

c) Expediente Judicial N° 898-2013

“SEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa, el demandante pide la exoneración de su obligación alimentaria contenida en el Proceso de Aumento de Alimentos N° 189 - 1995, tramitado ante el Primer Juzgado

de Familia de esta ciudad, donde se le fijó como pensión el 18% de sus ingresos mensuales como integrante de la Policía Nacional del Perú, alegando esencialmente que el demandado se encuentra laborando en la Empresa DINO.

TERCERO: Que, al respecto, con la ficha de RENIEC que obra en el expediente, de fojas cincuenta y cuatro, se infiere que el demandado a la fecha tiene veinticuatro años de edad y por ende no incurre en la causal de exoneración que establece el Código Civil, referente a que la pensión alimenticia puede ser otorgada sólo hasta los veintiocho años de edad. Por otro lado, no se ha logrado verificar que el demandado aún se encuentre cursando estudios superiores, por cuanto este se encuentra en calidad de rebelde. Más aún si se evidencia que el demandado no ha cumplido con defender correctamente su derecho alimenticio y por ende no se puede presumir la existencia de los estudios superiores con éxito. Sin embargo, no es menos cierto que el demandante tampoco ha logrado crear la suficiente convicción en el juzgador respecto al trabajo del demandado, mucho menos ha acreditado que este haya terminado su carrera profesional de manera exitosa” (Sentencia N° 65-2015, p. 3)

d) Expediente Judicial N° 927-2013

“**SEGUNDO:** Que, en el caso que no ocupa, el demandante pide la exoneración de su obligación alimentaria contenida en el Proceso de Alimentos N° 791 - 2000, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia, donde se le fijó como pensión a favor de su hija, María del Pilar Gutierrez Silva, el monto del 25% de sus haberes mensuales, tal y como se evidencia de la sentencia que obra de fojas cinco a seis; actualmente, el demandante alega que la demandada ya es mayor de edad y que además a la fecha tiene un hijo y una relación convivencial con el padre de dicho menor, y que no hay constancia de que esté estudiando una profesión, por tanto, no se halla dentro de los supuestos que la ley prevé para la continuación del derecho alimentario. Al respecto, y en efecto, con la partida de nacimiento que acompaña a su demanda (folios siete), el actor

ha demostrado que su hija, hoy demandada, tiene a la fecha veinticuatro años de edad.

(...)

CUARTO: Que, de este modo, la pretensión debe ser amparada al haberse determinado la desaparición del estado de necesidad que determinó la fijación de una pensión de alimentos a favor de dicha demandada cuando ésta era menor de edad. Por otro lado, no se ha demostrado que, en la actualidad, esté llevando estudios superiores con éxito, teniendo en cuenta que el sólo hecho de estar cursando una carrera profesional o técnica ya puede referirse como éxito, sin embargo, en el caso que nos ocupa el demandante ha logrado crear la suficiente convicción en el juzgador sobre la desaparición del estado de necesidad, y el fenecimiento del derecho de alimentos, por lo que es pertinente la exoneración. Adicionalmente, el demandante presenta una Acta de Nacimiento de un menor, donde figura como madre la hoy demandada, y si bien, este hecho no es una causal de exoneración, el estado de rebeldía y el no haberse probado ningún hecho que defienda su derecho de alimentos, hacen que el juzgador tome una posición al respecto; sin negarle el derecho de defender su derecho alimenticio en el proceso pertinente” (Sentencia Judicial N° 32-2015, p. 3)

e) Expediente Judicial N° 661-2011

“**SEGUNDO:** Que, en el caso que no ocupa, el demandante pide la exoneración de su obligación alimentaria contenida en el Proceso de Alimentos N° 1145 - 2006, tramitado originariamente ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad (y que se tiene a la vista), donde se le fijó como pensión a favor de su hijo –en ese entonces estudiante superior- Dustin Marlon Everly Chávarry Mendoza, el porcentaje del 10% de sus haberes mensuales; alegando básicamente que el demandado ya es mayor de edad, además de haber culminado

exitosamente sus estudios superiores, por tanto no se halla dentro de los supuestos que la ley prevé para la continuación del derecho alimentario.

TERCERO: Que, por su parte, el demandado no se ha apersonado al proceso con la finalidad de realizar de modo formal sus descargos y/o proteger sus eventuales derechos alimenticios; situación que, según nuestra normatividad procesal civil, genera presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda al haber incurrido en rebeldía (artículo 461° del Código Procesal Civil)” (Sentencia Judicial N° 015-2015, p. 2)

f) Expediente Judicial N° 664-2013

“**SEGUNDO:** Que, en el caso que nos ocupa, el demandante pide la exoneración de su obligación alimentaria contenida en el Proceso de Alimentos N° 58-97, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de esta ciudad, donde se le fijó como pensión el 25% de sus ingresos mensuales, alegando esencialmente que el demandado ha sobrepasado la mayoría de edad y se encuentra cursando estudios, pero estos no son exitosos, pues posee varios cursos desaprobados a la fecha.

(...)

QUINTO: En el presente caso, si bien es cierto, posee cursos desaprobados, es pertinente señalar que del informe de notas de la Universidad Privada del Norte, se desprende que de los doscientos cuarenta créditos llevados, ciento noventa y cuatro ha aprobado, es decir más de la mitad, lo que a criterio del juzgador, resulta suficiente para determinar que el demandado, si lleva estudios superiores con éxito; además, que como se ha señalado líneas arriba, posee un promedio ponderado de doce punto seis, es decir es aprobatorio; por tanto, es más que suficiente para determinar que el demandado no se subsume bajo ninguno de los supuestos que la norma exige para la exoneración.

Siendo así, este Despacho considera no pertinente, por el momento, declarar el cese de la pensión de alimentos fijada a favor del demandado, ya que ello significaría truncarle sus expectativas profesionales y no permitirle alcanzar su profesión con la obtención del respectivo título profesional, es decir, se frustraría el proyecto de vida que el demandado tiene, pues es un hecho real que se viene llevando a cabo; más aún si se encuentra en una etapa académica relativamente avanzada, lo que amerita mayor apoyo por parte de su progenitor” (Sentencia Judicial N° 16-2015, p. 4).

g) Expediente Judicial N° 901-2013

“**SEGUNDO:** Que, en el caso que nos ocupa, el demandante pide la exoneración de su obligación alimentaria contenida en el Proceso de Alimentos N° 2004 - 0026, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, donde se le fijó como pensión el 15% de sus ingresos mensuales, alegando esencialmente que el demandado ha sobrepasado la mayoría de edad y no se encuentra cursando estudios profesionales, ni técnicos.
(...)

QUINTO: En el presente caso, si bien es cierto, posee un desaprobado, es pertinente señalar que del informe de la Universidad Privada del Norte, se desprende que su asistencia a clases es regular y constante, lo que a criterio del juzgador, resulta suficiente para determinar que el demandado, si lleva estudios superiores con éxito, pues adicionalmente se debe tener en cuenta que la carrera que está cursando el demandado, no es una profesión fácil, pues requiere de dedicación y esmero, para así obtener notas aprobatorias; además, que como se ha señalado líneas arriba, posee un promedio del semestre de 11.40, es decir es aprobatorio; por tanto, es más que suficiente para determinar que el demandado no se subsume bajo ninguno de los supuestos que la norma exige para la exoneración. Ahora bien, en el transcurso del semestre académico 2013 – II, posee notas aprobatorias en sus primeras

evaluaciones, por cuanto el ciclo, a la fecha del Informe, se encontraba en curso.

Siendo así, este Despacho considera no pertinente, por el momento, declarar el cese de la pensión de alimentos fijada a favor del demandado, ya que ello significaría truncarle sus expectativas profesionales y no permitirle alcanzar su profesión con la obtención del respectivo título profesional, es decir, se frustraría el proyecto de vida que el demandado tiene, pues es un hecho real que se viene llevando a cabo; más aún si se encuentra en una etapa académica inicial, donde el estado de necesidad, puede llevar al demandado a recurrir a otros medios de manutención, y así descuidar por completo los estudios universitarios, acabando por abandonar la carrera; y por ser una obligación de los progenitores, apoyar a sus hijos en su educación, el demandado amerita mayor sustento en este momento” (Sentencia Judicial N° 14-2015, p. 4)

h) Expediente Judicial N° 1394-2013

“**SEGUNDO:** Que, en el caso que nos ocupa, el demandante pide la exoneración de su obligación alimentaria contenida en el Proceso de Alimentos N° 2001 - 030, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, donde se le fijó como pensión el 16% de sus ingresos mensuales como miembro de la Policía Nacional del Perú, alegando esencialmente que el demandado es mayor de edad y ya ha culminado sus estudios superiores.

(...)

QUINTO: En el presente caso, se evidencia como medio probatorio una Declaración Jurada del demandado, donde este señala que ya ha culminado de forma satisfactoria sus estudios superiores, es decir que a la fecha ya cuenta con una carrera profesional que le ayude a subsistir, por lo que la pensión alimenticia ya no tendría la misma finalidad por la que fue otorgada; por otro lado, el emplazado se encuentra en estado

de rebeldía y por ende no ha presentado prueba alguna que demuestre lo contrario a lo afirmado por él mismo en la documental materia de análisis; por lo que, el recurrente ha sustentado su pedido de manera correcta con la documental acotada y como se evidencia esta se encuentra firmada por su hijo y legalizada por Notario Público, resultando ser fehaciente y por ende crea la suficiente convicción en el juzgador, además de señalar en la misma Declaración que se allana a todos y cada uno de los extremos de la demanda de exoneración. Razón por la cual, el demandado en su calidad de rebelde no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la vigencia de los estudios superiores, sin embargo, ha quedado demostrado que ha firmado la Declaración Jurada que presenta el recurrente, señalando que ya no cursa estudios de ningún tipo, siendo este medio probatorio idóneo para determinar la procedencia de la presente causa” (Sentencia Judicial N° 47-2015, p. 4).

Los extractos de las sentencias antes citadas, se fundamentan en su mayoría en que el alimentista ha cumplido la mayoría de edad, en algunos casos se encuentra cursando estudios superiores no obstante ha desaprobado y no deben ser considerados exitosos; por otro lado éste ha asumido una nueva carga familiar y, en algunos casos a pesar de haber asumido la mayoría de edad no se encuentra cursando profesión u oficio.

Un aspecto a mencionar, es que en su mayoría las sentencias emitidas se realizan en 4 hojas, ahora si bien la cantidad no implica calidad, si se debe evaluar en toda sentencia que cumpla con los requisitos inherentes a la motivación de resoluciones judiciales, más aun si como se ha señalado en párrafos anteriores el término “estudios superiores exitosos” es subjetivo y es valorado por cada Juez con la discrecionalidad del caso, lo que a su vez conlleva a que no haya una predictibilidad de resoluciones judiciales, pues; mientras un

juez considera que el haber desaprobado más de la mitad de créditos universitarios es suficiente para declarar fundada la demanda de exoneración de alimentos, para otro juez no lo será, pues se entiende que evaluará los diversos rubros de los alimentos, de allí que consideramos que es necesario que se establezca los parámetros que todo juez debe considerar y que, además deben estar debidamente motivados en sus resoluciones judiciales; contexto que no se ha visto en las sentencias antes citadas.

2.4. Discusión teórica

Después de una exhaustiva investigación acerca del Derecho a Alimentos y de forma específica el derecho de alimentos del mayor de edad, se ha identificado que si bien existen estudios acerca del contenido del derecho de alimentos, su relación con el Principio del Interés Superior del Niño, con la tutela jurisdiccional efectiva; son escasas las investigaciones que de forma específica versen sobre los alimentos del mayor de edad, ello ha permitido que mediante un estudio de los antecedentes y cuestiones doctrinarias, realizar una crítica teniendo en cuenta las bases teóricas previamente expuestas.

Es así, que compartimos y adaptamos las conclusiones a las que llegan, pero dejamos sentado la idea de que hoy en día los procesos por alimentos en sus diversas modalidades constituyen la mayor carga del Poder Judicial, del mismo modo se puede identificar claramente que el término “estudios exitosos” es un impreciso legal, pues éste puede ser interpretado de diferentes maneras por el Juez, situación que conlleva a una confusión tanto para los jueces como para los abogados, puesto que, ante la presentación o contestación de una demanda, la defensa y por ende el argumento sería subjetivo ya que, no se establece los

criterios y/o parámetros bajo los cuales el juez define y juzga el término de estudios exitosos, por lo que si bien es cierto son diversas las investigaciones acerca del derecho de alimentos, no hay antecedente significativo para nuestro tema, en ese contexto consideramos que el problema radica en la ley pues; de allí que lo que se propone es un mecanismo de solución que implique una regulación adecuada del término estudios exitosos bajo determinados parámetros para su definición.

Lo expuesto nos lleva a concordar con la conclusión expuesta por María del Carmen Ore Ignacio, en el sentido de que, habiendo realizado una investigación del derecho alimentario en Lima, se tiene que en la mayoría de los expedientes no se conoce el derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años, así mismo hace notar la investigadora que en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en la Declaración de los Derechos Humanos; por ende la investigación realizada nos permite colegir que aún existe deficiencias en lo que respecta al derecho alimentario y al proceso propiamente dicho, de allí que la presente investigación se centrará de forma específica en los alimentos del hijo mayor de edad, en cuanto a su procedencia y los requisitos que la norma establece.

En ese orden de ideas, analizamos e interpretamos la investigación realizada por Gissela Marilyn Arévalo Rodas, sobre el cual podemos concluir que estamos parcialmente de acuerdo con la conclusión arribada, en el sentido de que el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista, asimismo consideramos que se estaría vulnerado el citado derecho, si existe una inadecuada interpretación del

término “estudios exitosos”, pues ello conllevaría a la afectación de la motivación de las resoluciones judiciales y por ende del debido proceso; sin embargo la citada autora no ha advertido el problema que en la presente tesis se busca dar solución. Todo ello, nos lleva a la imperiosa necesidad de determinar los parámetros bajo los cuales el juez deberá interpretar y aplicar la norma a un caso concreto.

Finalmente, compartimos la opinión propuesta por Esther Tórreles Torrea, que, si bien, es una investigación proveniente de España, ello no ayuda a entender el tratamiento legislativo y doctrinal que se da a los alimentistas mayores de edad, así se establece que la norma establece dos exigencias para que puedan ser fijados los alimentos del hijo mayor de edad en el pleito matrimonial: que éste carezca de ingresos propios y que conviva en el domicilio familiar, situación totalmente opuesta al derecho peruano, pero nos permite ponderar la necesidad de implementar una norma clara que sea entendible para los aplicadores del derecho y en caso que sea materia de interpretación se respete la particularidad de cada caso; en fin con la presente investigación se buscará implementar un artículo que regule de forma específica los parámetros para la procedencia de los alimentos del hijo mayor de 18 años.

CAPÍTULO III

PARÁMETROS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA DETERMINAR SI LOS ESTUDIOS PROFESIONALES DEL ALIMENTISTA SON CONSIDERADOS EXITOSOS

3.1. El contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar)

El juez deberá evaluar en principio el lugar donde se encuentre el alimentista, es decir, el Distrito Judicial donde se esté tramitando el proceso, debido a que, si queremos señalar como ejemplo el contexto social de Cajamarca, no es el mismo que el de Lima o Trujillo. Así, “en lo que respecta al escenario social, el gobierno ha seguido construyendo programas más que políticas sociales, queriendo con paliativos dar respuesta a temas y problemas de larga data; como, por ejemplo, el retroceso de lo poco logrado en materia ambiental en años anteriores. Con ello pone no solo en riesgo la sustentabilidad en la explotación de los recursos, sino, lo que es peor, pone en tela de juicio la vida, la salud y la prevalencia del ecosistema de importantes porciones del territorio; y con él la cultura, la historia y el hábitat contruidos por mujeres y hombres propios de las comunidades, para muchas de las cuales la riqueza podría ser más bien una fatalidad.

Por otro lado, los organismos e instituciones rectoras de la Política Social siguen en juego, que parece de nunca acabar, entre la focalización y la universalización de servicios, sobre todo en salud y educación, pero sin rumbo claro, con lo que el panorama sigue siendo más de lo mismo.

Actualmente en el Perú se necesita articular una propuesta política para reforzar las acciones desarrolladas por los jóvenes quienes; a partir de haber conseguido la derogatoria de la Ley más conocida como “Ley pulpín”; han demostrado ser la real oposición al gobierno de turno. El concurso de fuerzas democráticas y progresistas así como la participación de todos, desde dónde nos encontremos, van a constituirse en las únicas vías para poder escribir la historia desde otra perspectiva. Es urgente otra manera de organizar la economía, ejercer la política y desarrollar lo social. No hacerlo podría ser tan irresponsable como poner en tela de juicio la propia viabilidad del País” (Arroyo Rizo, 2015, p. 3).

Los programas sociales implementados en nuestro país, como el Programa Beca 18, si bien mediante las oficinas descentralizadas se busca que todos los jóvenes tengan acceso a una universidad nacional o extranjera, el proceso de selección y evaluación se realiza en la sede central, es decir, Lima; entonces ¿qué queremos decir con ello? Que el Juez deberá evaluar el contexto social de su lugar, y la relación que tiene éste con el caso de exoneración de alimentos, a efectos de aplicar de forma correcta el denominado “estudios superiores satisfactorios”.

Dentro del contexto social, necesariamente también debe analizarse la calidad de vida de los ciudadanos de las regiones del país, siendo ello así según “los reportes del Social Progress Index, el progreso social de un país es la capacidad de una sociedad de satisfacer las necesidades humanas fundamentales de los ciudadanos, establecer los elementos básicos que permitan a los ciudadanos y comunidades a mejorar, mantener su calidad de vida y crear las condiciones para que todas las personas alcancen su pleno

potencial. Es la capacidad de un Estado de brindar a sus ciudadanos acceso a servicios básicos, herramientas para su desarrollo, y armonía de sus libertades y derechos.

Los países miden su desarrollo según el Producto Bruto Interno (PBI). Lo que ignoran algunos es que este indicador económico no es el único. Desde 1932, cuando se crea el PBI, pasaron más de sesenta años hasta que nació en los noventa el Índice de Desarrollo Humano para medir aspectos de la calidad de vida de los países. Por eso, el Índice de Progreso Social Regional 2016 es un aporte para explorar la realidad de las 26 regiones del Perú y reorientar, de manera más estratégica, la inversión pública en aspectos como educación, saneamiento, empleo y demás factores” (Avolio, 2016, p. 2)

Uno de los diarios más importantes de nuestro país, señala que “el Perú debe priorizar la atención de las necesidades básicas para mejorar su desarrollo social. Esto, al menos, es lo que se desprende del Índice de Progreso Social, un estudio comparativo entre 133 países que mide no solo indicadores económicos, sino también factores como las oportunidades que los habitantes de una nación encuentran en su vida. Nuestra prioridad, sin duda, es enfocarnos en los indicadores como el acceso a agua, nutrición y seguridad, pero si una persona con servicios satisfechos, bien nutrida y saludable no tiene un entorno que le permita mejorar su condición social y es discriminada por su raza, religión u orientación sexual, entonces no contará con una buena calidad de vida. Tenemos un enfoque holístico y buscamos que esté en el diseño de las políticas. El índice toma en cuenta 52 indicadores que divide en tres grupos: necesidades humanas básicas, fundamentos del bienestar y oportunidades” (Pílares, 2015, p. 1)

Todos los jueces encargados de administrar justicia dentro sus jurisdicciones deben seguir estos parámetros, nos centraremos en este caso en el contexto social de Cajamarca, de forma específica en aspectos de población, empleo e indicadores sociales; “En la Región Cajamarca la razón de dependencia es bastante alta por la presencia de un alto porcentaje de población infantil, lo cual significa una gran presión sobre la demanda de servicios de salud básicamente materno infantil y educación inicial y primaria.

A continuación, se presenta los siguientes indicadores que muestran el panorama que limita el aprovechamiento del bono demográfico en nuestro departamento. Sobre la educación podemos decir que se tiene el 17.1 % de analfabetismo en la población de 15 a más años de edad, con una Población Económicamente Activa de 454 mil 141 personas y con tan solo un 13.0% de la PEA con nivel superior.

La oferta educativa relacionada al desarrollo de capacidades técnico productiva en el departamento es impartida por 44 Centros de Formación Técnico Productivo (CETPRO) y 36 Instituciones de Educación Superior Tecnológica, que atiende a 4 836 estudiantes a nivel de CETPRO, 6 223 estudiantes en Educación Superior Tecnológica. La tasa de conclusión en Educación Superior es de 17.2% en los grupos etareos de 25 a 34 años.

Tenemos jóvenes de 14 a 29 años con participación en actividad económica que constituye el 41.5%, por otro lado, la PEA desocupada por nivel de instrucción y potencialidades es: 8.65% sin nivel, 0.17% educación inicial, 45.18% primaria,

30.33% secundaria, 2.3% superior no universitaria incompleta, 6.61% superior no universitaria completa, 1.65% superior universitaria incompleta, 5.11% superior universitario completa. Y por último una PEA con bajo nivel educativo por área de residencia de: 6% área urbana y 26% en área rural” (Gobierno Regional, 2016, p. 38)

Como se advierte la tasa de población en nuestra localidad va aumentando, más aún la tasa de jóvenes cuya edad oscilan entre 14 a 29 años, siendo ello así se tiene que en este contexto se diferencia ampliamente con otras regiones, situación que debe ser valorada por el juez, así como los demás parámetros que a continuación se citan.

3.2. El contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad)

Todos los parámetros son importantes, sin embargo, éste puede ser considerado el parámetro con mayor incidencia que deberá tener en cuenta el Juez al momento de emitir sentencia en un proceso de exoneración de alimentos y que necesariamente debe ir acompañado de la motivación pertinente.

Por lo tanto, “la universidad es una institución milenaria que ha resistido casi inmutable a los grandes cambios que ha experimentado la sociedad en los últimos dos siglos. Sin embargo, en los últimos cincuenta años, su existencia y su misión están siendo sometidas al embate de grandes mega tendencias que pueden hacer cambiar de giro su modelo de sostenibilidad en el mediano plazo. La masificación de la enseñanza superior, producto de una sociedad más tecnológica y más compleja, que basa su desarrollo en la llamada economía del conocimiento, ha provocado que el Estado se vea sometido a una mayor presión por destinar cada vez más recursos económicos para satisfacer las necesidades de formación de una vasta población. El

resultado es que, ante la imposibilidad de ofrecer educación superior gratuita o fuertemente subsidiada a un número creciente de jóvenes, se ha iniciado progresivamente un fenómeno de privatización de la oferta educativa que ha marcado fuertemente el sistema educativo de muchos países en el mundo. Estados Unidos, Japón, Chile, Corea, son solo algunos ejemplos en los que la privatización de la educación superior es dominante en términos de financiamiento.

Las universidades privadas con y sin fines de lucro aparecen como elementos importantes en el sistema educativo; las universidades públicas se ven forzadas a comportarse, al menos parcialmente, como cuasi privadas, con la finalidad de poder generar más recursos económicos que les permitan cubrir su presupuesto ante las reducciones continuas de los subsidios del Estado. Las instituciones privadas afiliadas a universidades públicas, consorcios empresariales que crean universidades con fines comerciales, son solo algunas de las tantas variantes que hoy en día se están experimentando en una vasta región del planeta, donde la privatización es una respuesta a la incesante demanda de la sociedad por educación superior, al decreciente apoyo económico del Estado para brindar esa oferta y a la cada vez mayor instrumentalización de la educación como una mercancía” (Fosca Pastor, 2016, pp. 37- 42).

El mismo autor señala además que “el número de estudiantes internacionales de educación superior aumentará de 3,7 millones a 6,4 millones en 2025 y que a la fecha representa el 25% de toda la economía del sector educación en el mundo” (Ídem, p. 39)

En tanto, se ha precisado que “la tendencia imparable de masificación de la educación superior, fruto de las exigencias de nuestra sociedad actual, junto con la impotencia del Estado de sostener económicamente esta creciente demanda, han promovido la privatización de la oferta educativa, sea cual fuere la naturaleza de la institución que la provee, lo que genera, además, una tendencia a la mercantilización de la educación” (Díez Gutiérrez, 2011, p. 59).

Nuestro país, no es ajeno a dicha situación, pues “las universidades societarias (con fines de lucro) constituyen la mayoría de las universidades privadas en el Perú y su principal objetivo está en su rentabilidad financiera” (Fosca Pastor, 2016, p. 40). Ahora bien, habiendo esbozado brevemente el contexto universitario en nuestro país, conviene plantearse la siguiente interrogante ¿Qué relación existe entre el contexto universitario y los alimentos del hijo mayor de edad? .

Para responder a esa interrogante, conviene en principio conocer las principales universidades de nuestro país, que son consideradas entre las mejores del mundo “Ránking de universidades en el Perú: 1) Pontificia Universidad Católica del Perú, 2) Universidad Peruana Cayetano Heredia, 3) Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 4) Universidad Nacional Mayor de San Marcos; 5) Universidad Nacional de Ingeniería; 6) Universidad Nacional Agraria La Molina; 7) Universidad de San Martín de Porres; 8) Universidad Nacional de Piura; 9) Universidad Científica del Sur; 10) Universidad Nacional San Agustín de Arequipa; 11) Universidad de Piura; 12) Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco; 13) Universidad Nacional de la Amazonia Peruana; 14) Universidad del Pacífico; 15) Universidad Nacional de Trujillo; 16) Universidad Ricardo Palma; 17) Universidad Nacional Federico

Villarreal; 18) Universidad San Ignacio de Loyola; 19) Universidad Nacional de Cajamarca; 20) Universidad de Ingeniería y Tecnología” (La República, 2017, p. 1)

Como se podrá apreciar, la mayoría de las principales universidades se encuentran ubicadas en la capital de nuestro país, donde no solo el contexto social es diferente, sino también la calidad y nivel universitario, de allí que por ejemplo:

1. Un estudiante de la UNI de la carrera de ingeniería mecánica saca 10.3 de promedio no se le puede exonerar de los alimentos, bajo el razonamiento de que no cursa estudios superiores exitosos (notas aprobatorias), pues debido a la calidad y nivel universitario de la UNI, más aun en esas carreras es sumamente complicado obtener mayor promedio, no obstante el 10.3 no significa que sea un mal estudiante.
2. Un estudiante de la Universidad Nacional de Cajamarca, que se encuentre cursando la carrera de Economía, y cuyo promedio es de 10.3, y donde además se advierte que el alumno reprueba constantemente, no muestra intención o interés en su formación académica, es posible que la demanda de exoneración de alimentos sea declarada fundada.

Ahora bien, en la Región de Cajamarca, existen aproximadamente ocho universidades, dentro de las cuales, y en nuestra humilde opinión, son tres las que más sobresalen por su calidad universitaria entre ellas tenemos la Universidad Nacional de Cajamarca, la Universidad Privada del Norte y la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo; de allí que será obligación del juez evaluar el contexto educativo universitario en que se desenvuelve el hijo mayor de edad, así como la

carrera que se encuentra cursando, y el grado de dificultad de la misma, a efectos de determinar si los estudios serán considerados o no exitosos.

3.3. El Contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales)

En cuanto al contexto laboral, se tiene que “la inserción laboral juvenil es uno de los principales ejes de preocupación de todos aquellos actores que se ubican en el ámbito público de la toma de decisiones, sin embargo, las demandas del sector de la población directamente afectada, los jóvenes; van más allá de la inserción y hacen énfasis en diversos aspectos que son de vital relevancia. De este modo, cobran importancia los elementos relacionados a las condiciones del trabajo mismo, puesto que el reto no se deposita únicamente en el acceso al mercado, sino en garantizar que el mismo vaya acompañado de oportunidades de desarrollo para los mismos jóvenes, así como para el país desde una perspectiva de largo plazo que asegure la sostenibilidad en el futuro. Por otro lado, y en estrecha relación con la materia laboral, también es vigente la preocupación por los ingresos de la población juvenil, dado que afecta directamente a los bienes y servicios a los que pueden acceder, y por tanto a la calidad de vida que pueden gozar” (Galarreta Achahuanco, 2015, p. 55).

Del mismo modo, se considera población joven en edad de trabajar al “conjunto de personas que están aptas en cuanto a edad para el ejercicio de funciones productivas. En el Perú se considera a toda la población de 14 años a más como población en edad activa o población en edad de trabajar. Nos limitamos a considerar a la población en edad de trabajar manteniendo los márgenes de edad de 15 a 29 años. A nivel nacional entre los años 2009 y 2014 la

población joven en edad de trabajar ha mantenido una cifra estable. Para el año 2014 la población en edad de trabajar joven alcanzaba los 7 millones 983 mil jóvenes a nivel nacional” (Ídem, p. 56)

Entonces, se puede colegir que en nuestro país los jóvenes sin duda año a año van aumentando e inclusive los jóvenes cuyas edades oscilan entre 15 y 29 años, son considerados como personas aptas para desarrollar alguna actividad productiva, ahora bien, esto no debe confundirse con un vínculo laboral en donde se entiende que hay una remuneración y subordinación, sino lo anteriormente citado debe ser visto, desde la perspectiva en que el Juez deberá valorar si el joven alimentista mayor de edad, estudia y trabaja o realiza prácticas profesionales, esto servirá a efectos de acreditar que si bien se encuentra cursando estudios superiores estos no serán del todo exitosos ya que el alimentista trabaja a efectos de solventar aquellas necesidades que no son cubiertas con la pensión de alimentos o para insertarse en el mundo laboral.

Sustenta y refuerza lo anteriormente dicho una encuesta realizada por el Diario La República donde se señala que “la necesidad por cubrir gastos y el tener que aportar económicamente al hogar llevan a muchos estudiantes a conseguir un trabajo, y, tal como reveló una encuesta nacional, un 73% de los jóvenes peruanos cursa estudios y labora a la vez.

En la encuesta participaron 2400 personas, de esta cifra, el 62% de los encuestados reveló que se ganan el pan en un trabajo afín a la carrera que está estudiando. Tener tiempo para el estudio y la vida personal es importante y al

respecto un 50% de los encuestados dijo que trabaja 8 horas diarias, más de 8 horas (24%), 6 horas (18%) y un 8% solo 4 horas. En cuanto a horas dedicadas a la actividad académica, el 44% declaró que le dedica 4 horas diarias, un 40% más de 4 horas y solo 2 horas un 16%. El 79% de los encuestados adelanta sus estudios de manera presencial, un 14% de forma combinada y un 7% a distancia. Sin embargo, esto crea desventajas. Por ejemplo, el 28% dijo no dedicarle tanto tiempo al estudio, un 26% dijo tener pocas horas de sueño, un 20% más estrés y agotamiento. El 15% dijo afectarle económicamente, ya que le significaba mayores gastos, y el 6% la poca flexibilidad horaria en su trabajo” (La República, 2013, p. 3).

Es decir, “el término exitoso debe ser dejado al criterio de Juez, toda vez que se entiende por estudios exitosos aquellos en donde el alimentista alcanza notas superiores y cuyo rendimiento es óptimo. Sin embargo, el Juez también deberá tener en cuenta el caso de un joven supongamos de 21 años que repite el ciclo, falta a clases, su rendimiento no es óptimo, en ese caso sostengo que los padres con todo derecho podrán solicitar la exoneración del pago de la cuota alimentaria toda vez que se estaría contraviniendo la exigencia normativa de lo que se entiende por éxito.

Por otro lado, está el caso de un alimentista de la misma edad que no tiene el apoyo del obligado a prestar alimentos, que trabaja y estudia al mismo tiempo y quizás sus notas no son óptimas pero que tampoco son por debajo del promedio y tiene intenciones de seguir estudiando a pesar de las dificultades. En ese caso muy particular el Juez tendrá en cuenta estos criterios y el simple hecho de estudiar se

determinará como exitoso sin tener en cuenta las notas del alimentista. Mucho dependerá entonces de las condiciones del alimentista” (Acevedo Sánchez, 2013, p. 2).

El autor antes citado, plasma con evidente claridad la pertinencia de la presente investigación al señalar que el Juez debe valorar ciertos criterios en los casos de exoneración de alimentos, antes de determinar si los estudios superiores son considerados exitosos y eventualmente de amparar la demanda.

3.4. El Contexto económico del estado de necesidad del alimentista.

Este es el último parámetro que el Juez debe necesariamente tener en cuenta para determinar si los estudios universitarios del alimentista son considerados exitosos; el contexto económico se refiere a que, en nuestro país, los hijos adquieren la mayoría de edad a los 18 años, ello no implica que sus necesidades se hayan extinguido por completo, es decir “estos jóvenes desde los 18 años son sujetos con capacidad plena para ejercer sus derechos y responder a sus obligaciones fundamentalmente en el ámbito del Derecho público y, en particular, en lo que atañe al ejercicio de sus derechos políticos” (Bayod López, 2015, p. 5).

No obstante, ¿Cuál es la realidad de los jóvenes de 18 años?, respondiendo a la pregunta se afirma que “la sociedad actual es una realidad en la que los hijos, alcanzada la mayor edad o la emancipación no han concluido, ni su formación académica ni profesional; la mayoría de edad jurídica se aleja así de la capacidad económica: estamos ante unos mayores de edad en aprendizaje.

La educación secundaria obligatoria concluye a los 16 años de edad; y si bien esta edad capacita al menor para acceder al mercado de trabajo, es evidente que hasta ese momento no ha desarrollado ninguna habilidad para incorporarse al mismo, careciendo por completo de formación. Los estudios universitarios comienzan a partir de los 17 ó 18 años.

Por lo tanto, lo habitual será que cuando los hijos alcancen la mayoría de edad, los padres, sea cual sea su situación personal y patrimonial, continuarán con el deber de crianza y educación respecto de sus hijos mayores de edad, pues lo extraordinario será que el hijo, desde los 16 años y antes de los 18, se haya incorporado al mercado laboral. Ello provoca que estos mayores de edad estén en una situación especial: la falta de independencia económica les atribuye un estatus diferente, son mayores de edad pero, por un lado, no pueden materialmente abandonar el domicilio familiar, todavía deben ser asistidos y mantenidos hasta que concluyan su formación y, por otro, aun cuando legalmente no deban obediencia a su padres, si quieren conservar su derecho de crianza y educación, deberán cumplir las reglas de la casa cuyo establecimiento corresponde a sus progenitores” (Bayod López, 2015, pp. 6-7).

“La mayoría de los hijos entre los 25 y 29 años siguen viviendo en casa de sus padres, tanto si trabajan como si no. En este modelo de familia, típico de la sociedad occidental del siglo XXI, deben articularse normas de convivencia entre padres e hijos y también mecanismos para modular los derechos y deberes entre unos y otros. El Derecho no puede desconocer esta realidad social y debe dar respuestas jurídicas a la convivencia entre padres e hijos cuando estos gozan

de plena capacidad de obrar y carecen de medios materiales para vivir por sí mismos, e incluso, cuando teniendo medios propios de subsistencia, siguen viviendo en la casa familiar” (Iglesias de Ussel, 2011, p. 691).

Por lo que, el contexto económico del estado de necesidad del alimentista, está relacionado con los rubros que comprende los alimentos, esto es, alimentación, salud, educación, vestido, educación para el trabajo, vivienda; a efectos de determinar cuáles son los aspectos económicos más relevantes que deben ser cubiertos con la pensión de alimentos; y que serán valorados por el juez teniendo en cuenta los medios de prueba aportados al proceso y de ser el caso el medio probatorio de oficio. En conclusión, los cinco parámetros o criterios antes descritos deberán ser valorados por el Juez, sin perjuicio de no afectar la facultad discrecional al momento de motivar sus resoluciones.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

La presente investigación, tiene por finalidad establecer los parámetros que debe tener en cuenta el Juez en los procesos de exoneración de alimentos del hijo mayor de edad, por estudios superiores exitosos. El debate jurídico se da a raíz de que el artículo 483° del Código Civil, prescribe que la pensión de alimentos es vigente si el alimentista se encuentra cursando “estudios superiores exitosos” justamente este último término es muy subjetivo presentando diversas interpretaciones por parte de los jueces. Por ende, consideramos la necesidad de establecer criterios o parámetros que le servirán al juez al momento de motivar sus resoluciones.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza de la muestra no probabilística, y dado el desarrollo de la presente investigación, se ha creído conveniente realizar una entrevista a especialistas de Derecho de Familia, docentes universitarios, abogados litigantes, secretarios judiciales de los Juzgados de Paz Letrado y jueces de Paz Letrado, en la medida que tiene por finalidad demostrar los fundamentos teóricos plasmados en la hipótesis haciéndose hincapié que a los entrevistados se les explicó el contenido y alcances de la presente tesis; los resultados son expresados de la siguiente manera:

4.1.1. Entrevista N° 01

Entrevistado	JUEZ
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los alimentos para el hijo alimentista mayor de edad proceden siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios de forma exitosa tal como lo señala nuestra norma legislativa, además de ello éste procede para aquellos hijos o hijas que se encuentren solteros o se encuentren con alguna incapacidad física o mental.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Pues bien, para un sector de la doctrina los hijos alimentistas llevan sus estudios con éxito cuando “alcanzan notas superiores y tienen un óptimo rendimiento académico”; el inconveniente con esta definición es que es igual de imprecisa que el término legal. Por lo que debe recaer en el criterio del juez dicha evaluación.
Pregunta N°03 ¿Considera que el C.C de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Yo como juez considero que al analizar la norma tengo en cuenta diversos aspectos y parámetros, por ejemplo, el caso del joven alimentista que trabaje y estudie a la vez, el cual, probablemente por lo mismo, no tenga un rendimiento óptimo, quizá solo un rendimiento regular, aunque tampoco debería acumular notas por debajo del promedio aprobatorio, y sobre todo, debe tener todas las intenciones de continuar estudiando.

4.1.2. Entrevista N° 02

Entrevistado	JUEZ
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los alimentos para el hijo mayor de edad proceden siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios y estos se encuentren debidamente aprobados.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Los estudios superiores exitosos quieren decir que el hijo debe tener los cursos de su especialidad aprobados y además de ello cumplir el número de créditos del plan de estudios que establece la institución educativa o universidad.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que no, puesto que la norma establece ello para que los hijos tomen responsabilidad en sus estudios, teniendo así un óptimo rendimiento académico. Y así no sólo llevar los estudios de forma “inusual” es decir que aprueben con notas poco sobresalientes.

4.1.3. Entrevista N° 03

Entrevistado	JUEZ
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	El proceso de alimentos para hijos alimentistas mayores de edad, procede tal como lo señala nuestro Código Civil en sus artículos 424° y 473°, cuando el alimentista se encuentre cursando estudios de forma exitosa o se acredite alguna incapacidad física o mental. Además de ello se establece ciertos parámetros, ejemplo este procederá siempre y cuando el hijo se encuentre soltero (a).
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios superiores exitosos, en sentido doctrinario quiere decir que los hijos alimentistas deben llevar sus estudios con éxito cuando presentan calificaciones (notas) superiores es decir tienen un buen rendimiento académico.
Pregunta N°03 ¿Considera que el C.C de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	“Exitosos”, considero que este término es cuestionable puesto que el precepto del artículo 424° del Código Civil, contiene un término bastante subjetivo al no precisar qué parámetros se debe seguir para determinar si los estudios profesionales se están llevando de manera “exitosa”. Así, como la norma no establece estándares numéricos para determinar el “éxito en los estudios” considero que era suficiente que el alimentista pueda obtener un promedio ponderado acumulativo aprobatorio en sus estudios superiores.

4.1.4. Entrevista N° 04

Entrevistado	JUEZ
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	El proceso de alimentos que solicita un hijo alimentista mayor de edad procede cuando el alimentista se encuentra con alguna incapacidad física o mental o se encuentre cursando estudios de forma exitosa tal como se prescribe en nuestra norma legislativa.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Se entiende por estudios superiores exitosos cuando el hijo alimentista presenta un excelente rendimiento académico, este ya sea en la universidad, centro o institución educativa en la que se encuentre estudiando.
Pregunta N°03 ¿Considera que el C.C de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que sí, ya que al analizar la norma se tiene que tener en cuenta la realidad y aspectos sociológicos y económicos, puesto que el hecho que el hijo alimentista se encuentre con notas no sobresalientes no quiere decir que sea un hijo que no pueda acceder a una pensión alimenticia. Además se han presentado casos en los que el alimentista trabaja y debido a ello no puede tener un tiempo determinado para poder dedicarse de lleno a sus estudios.

4.1.5. Entrevista N° 05

Entrevistado	JUEZ
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los alimentos para el hijo mayor de edad procede siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios de forma exitosa pues así lo señala nuestra norma legislativa.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios con éxito quiere decir cursar sus estudios superiores de manera óptima, obteniendo notas sobresalientes.
Pregunta N°03 ¿Considera que el C.C de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que no, puesto que al analizar la norma tengo en cuenta diversos aspectos de la realidad, considero que el alimentista no deba presentar notas por debajo del promedio aprobatorio.

4.1.6. Entrevista N° 06

Entrevistado	SECRETARIO JUDICIAL
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los alimentos para el hijo alimentista mayor de edad procede siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios de forma exitosa o éste presente alguna dolencia física o mental, tal como lo señala nuestro Código Civil en su artículo 424°.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios superiores con éxito, se determina a aquellos que se llevan con notas sobresalientes denotando con ello su esfuerzo y deseo de superación.
Pregunta N°03 ¿Considera que el C.C de 1984 debe ser actualizando en cuanto al término “exitosos”? De qué manera	Considero que sí, ya que el análisis previo de dicho termino subjetivo se limita a muchas cuestiones y no se enfoca en la realidad. Al actualizar ello se debe tener en cuenta estos puntos para que así, el legislador tenga una interpretación basada en la realidad.

4.1.7. Entrevista N° 07

Entrevistado	SECRETARIO JUDICIAL
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los hijos mayores de edad pueden acceder a una pensión de alimentos hasta como máximo 28 años de edad, acreditando estar cursando estudios superiores de manera satisfactoria.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios superiores exitosos, entiendo por ello a las notas satisfactorias que obtiene el hijo alimentista, es decir debe tener notas aprobatorias ponderadas.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Si, debe ser actualizado porque este término delimita ciertos criterios de calificación, puesto que el alimentista puede estar cursando estudios pero estos no necesariamente pueden regirse a una nota sobresaliente con ello tampoco quiero decir que esta nota sea desaprobatoria sino que debe ser una nota que este dentro del rango de un estudiante promedio.

4.1.8. Entrevista N° 08

Entrevistado	SECRETARIO JUDICIAL
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	De conformidad a lo contenido en el artículo 424°, del Código Civil (Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad). Los hijos que se encuentren cursando estudios superiores de manera óptima y satisfactoria, se encuentre imposibilitado mental o físicamente.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios superiores exitosos, deviene en subjetivo como impreciso. Por ello, es recomendable tomar en cuenta lo contenido en las siguientes líneas. La obtención de un promedio ponderado aprobatorio de 11.71 de nota para una estudiante universitaria mayor de 18 años de edad fue suficiente para que un juez de paz letrado de la Provincia de Paíta, Piura, declare infundada una demanda de exoneración de alimentos interpuesta por su padre.
Pregunta N°03 ¿Considera que el C.C de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Por supuesto. Tomando en consideración como punto de partida para ello, lo registrado en las referencias indicadas en la respuesta 2.

4.1.9. Entrevista N° 09

Entrevistado	SECRETARIO JUDICIAL
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los alimentos para el hijo alimentista mayor de edad procede siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios superiores de forma exitosa tal como lo señala nuestra norma legislativa
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Los hijos alimentistas deben llevar sus estudios con éxito es decir tener un óptimo rendimiento académico
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que sí, puesto que la norma debe establecer como nota aprobatoria lo determinado por el Ministerio de Educación es decir la calificación de 11 como mínimo para su aprobación.

4.1.10. Entrevista N° 10

Entrevistado	SECRETARIO JUDICIAL
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	La demanda de alimentos para el hijo mayor de edad procede siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios y estos se encuentren debidamente aprobados. Agregado a ello lo demás dispuesto por el código civil en su artículo 424°.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Los estudios superiores que el alimentista se encuentra cursando deben ser aprobados con notas satisfactorias y sobresalientes.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que no, puesto que la norma establece ello para que los hijos tomen responsabilidad en sus estudios, teniendo así un óptimo rendimiento académico. Y así no sólo llevar los estudios de forma “insuficiente” es decir que aprueben con notas poco sobresalientes.

4.1.11. Entrevista N° 11

Entrevistado	DOCENTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	El proceso de alimento procede siempre y cuando el hijo alimentista mayor de edad se encuentre con alguna incapacidad física o mental o se encuentre cursando estudios de forma exitosa tal como se prescribe en el artículo 424° del Código Civil Peruano.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Los estudios superiores exitosos, en sentido doctrinario quieren decir que los hijos alimentistas deben llevar sus estudios con éxito es decir con notas sobresalientes.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que sí, puesto que al analizar la norma se tiene que tener en cuenta la realidad y diferentes criterios de tanto al nivel educativo y económico, puesto que el hecho que el hijo alimentista se encuentre con notas bajas no quiere decir que sea un hijo que no pueda acceder a una pensión alimenticia.

4.1.12. Entrevista N° 12

Entrevistado	DOCENTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los alimentos para el hijo mayor de edad procede siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios de forma exitosa tal como lo prescribe el artículo 424° del Código Civil.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios superiores exitosos, entiendo por ello a las notas satisfactorias que obtiene el hijo alimentista, es decir debe tener notas aprobatorias en las cuales se denoten su interés por superarse y su responsabilidad.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Este término genera ciertas malas interpretaciones legislativas con respecto a los criterios de calificación, puesto que el alimentista puede estar cursando estudios pero estos no necesariamente pueden regirse a una nota sobresaliente con ello tampoco quiero decir que esta nota sea desaprobatoria.

4.1.13. Entrevista N° 13

Entrevistado	DOCENTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los alimentos para el mayor de edad procede siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios de forma exitosa o presente alguna incapacidad física o mental, tal como lo señala nuestro Código Civil en su artículo 424°.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Entiendo por estudios superiores con éxito, los que se llevan con notas sobresalientes.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que no, ya que el análisis de dicho término se limita muchas cuestiones a nivel educativo desde mi perspectiva creo que con este término se busca concientizar al hijo alimentista a tener un aprovechamiento en su educación.

4.1.14. Entrevista N° 14

Entrevistado	DOCENTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	La demanda de alimentos para el hijo mayor de edad procede siempre y cuando el hijo se encuentre cursando estudios y estos se encuentren debidamente aprobados o esté presente alguna deficiencia física o mental. Cabe mencionar que este tipo de demanda es sólo dirigido hasta los 28 años de edad.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Los estudios superiores exitosos implica que el hijo debe tener los cursos debidamente aprobados , ser notas sobresaliente cumpliendo con ello el número de créditos del plan de estudios que establece la institución educativa o universidad.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que no, puesto que la norma establece ello para que los hijos asumen con responsabilidad sus estudios, a fin de que su rendimiento académico sea óptimo.

4.1.15. Entrevista N° 15

Entrevistado	DOCENTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	De conformidad al artículo 424°, del Código Civil. Los hijos que se encuentren cursando estudios superiores de manera óptima y satisfactoria o se encuentre imposibilitado mental o físicamente.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios con éxito quiere decir cursar sus estudios superiores de forma destacada, coligiéndose ello en las notas.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que sí, puesto que la norma debe establecer como nota aprobatoria lo fijado por el Ministerio de Educación es decir tomar en cuenta la calificación de 11 como mínimo para su aprobación.

4.1.16. Entrevista N° 16

Entrevistado	ABOGADO LITIGANTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Nuestro ordenamiento jurídico permite que el deudor alimentario accione ante el Órgano Jurisdiccional a fin de solicitar el cese de la pensión cuando el alimentista haya cumplido la mayoría de edad y este no se encuentre cursando estudios superiores satisfactorios.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Es la carrera universitaria o técnica que cursa el alimentista y que además ésta sea exitosa, es decir con notas aprobatorias por encima del promedio ponderado.
Pregunta N°03 ¿Considera que el C.C de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	El término aún sigue siendo objeto de diversas interpretaciones, por lo que es necesario que el Código Civil realice una aclaración normativa.

4.1.17. Entrevista N° 17

Entrevistado	ABOGADO LITIGANTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	El Código Civil, establecer varios supuestos: Cuando desapareció el estado de necesidad del alimentista por estar cursando estudios superiores exitosos y cuando ha disminuido las posibilidades del alimentante.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	El Código Civil refiere a que el alimentista se encuentre cursando profesión u oficio de manera exitosa, es el juez quien determina si los estudios son exitosos para ello se tiene que valorar las criterios que giran en torno a cada caso en específico.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Si bien, el juez valora esos criterios que son inherentes a la facultad discrecional considero que se debe suprimir o aclarar dicho término.

4.1.18. Entrevista N° 18

Entrevistado	ABOGADO LITIGANTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Los alimentos para los hijos mayores de edad proceden cuando este ha pasado los 18 años de edad y cumple con tener un promedio exitoso en la Universidad o Institutos, superior a 16.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios superiores exitosos viene a connotar que el alimentista (hijo) cumple con responsabilidad y esmero de un alto rendimiento en su Universidad o instituto, lo cual se acredita con sus notas académicas superiores a 16.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	El C.C debe tener otro verbo rector. "EXITO" no solo se basa en una nota o en un alto promedio, hay hijos que desean ser profesores de Arte y que no se les evalúa por notas. El apoyo debe ser incondicional por parte del alimentario siempre y cuando el alimentista se preocupe en SUPERARSE.

4.1.19. Entrevista N° 19

Entrevistado	ABOGADO LITIGANTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	El proceso de alimentos que solicita un hijo alimentista mayor de edad procede cuando se encuentra con alguna incapacidad física o mental o se encuentre cursando estudios de forma destacada.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Se entiende por estudios superiores exitosos, al excelente desempeño académico, ya sea en la universidad, centro o institución educativa donde se encuentre cursando estudios.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que sí, puesto que existe en la jurisprudencia establecer como nota aprobatoria la calificación de 11 como mínimo para su aprobación.

4.1.20. Entrevista N° 20

Entrevistado	ABOGADO LITIGANTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	Este procede según el artículo 424° del Código Civil, a los hijos alimentistas mayores de dieciocho años que estén “siguiendo con éxito estudios” de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	El estudio es el desarrollo de aptitudes y habilidades mediante la incorporación de conocimientos nuevos. El sistema de educación mediante el cual se produce la socialización de la persona tiene como correlato que se dedique una elevada cantidad de horas al análisis de diversos temas. Al ser llevados estos con éxito quiere decir, que estos son llevados meritoriamente con notas sobresalientes.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Si, puesto que la norma no establece estándares numéricos para determinar el “éxito en los estudios” considero que era suficiente que el alimentista puede obtener un promedio ponderado acumulativo aprobatorio en sus estudios superiores.

4.1.21. Entrevista N° 21

Entrevistado	ABOGADO LITIGANTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	El proceso de alimentos para hijos alimentistas mayores de edad, procede tal como lo señala nuestro Código Civil en su artículo 424° y 473°, cuando el alimentista se encuentre cursados estudios de forma exitosa o se acredite alguna imposibilidad física o mental.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Estudios superiores exitosos, en sentido doctrinario quiere decir que los hijos alimentistas deben llevar sus estudios con éxito cuando presentan calificaciones (notas) superiores es decir tienen un buen rendimiento académico.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que no, ya que el Código Civil establece ello para que los alimentistas tomen responsabilidad en sus estudios y lo lleven de forma sobresaliente, teniendo así un rendimiento académico no reprochable.

4.1.22. Entrevista N° 22

Entrevistado	ABOGADO LITIGANTE
Cobertura	Ciudad de Cajamarca
Instrumento utilizado	Entrevista
Fecha de aplicación	Enero 2018
Pregunta N° 01 ¿Cuándo proceden los alimentos para el hijo mayor de edad?	El proceso de alimentos que solicita un hijo alimentista mayor de edad procede cuando el alimentista se encuentra con alguna incapacidad física o mental o se encuentre cursando estudios de forma exitosa tal como se prescribe en nuestra norma legislativa.
Pregunta N° 02 ¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?	Entiendo bajo los supuestos que indica el Código Civil en los artículos 424° y 473°, los hijos mayores de edad pueden reclamar una pensión alimenticia a sus padres. Pero, remitiéndonos al tenor de la norma, específicamente al artículo 424° del Código Civil, qué se debe entender por “estudios con éxito”. Pues bien, para un sector de la doctrina los hijos alimentistas llevan sus estudios con éxito cuando “alcanzan notas superiores y tienen un óptimo rendimiento académico”; el inconveniente con esta definición es que es igual de imprecisa que el término legal. Por lo que debe recaer en el criterio de cada uno de los letrados para su interpretación.
Pregunta N°03 ¿Considera que el CC de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”? De qué manera	Considero que sí, debemos tomar en cuenta lo contenido en las siguientes líneas. “La obtención de un promedio ponderado aprobatorio de 11.71 de nota, hago referencia a ello puesto que existe una sentencia que declara infundada la demanda de exoneración de alimentos para una señorita mayor de edad con notas no sobresalientes pero si dentro del régimen educativo es una nota aprobatoria, por ende se debe actualizar este término basándose en la calificación que determina la institución correspondiente de educación.

4.2. Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados

De acuerdo a las entrevistas realizadas y en virtud al análisis dogmático y jurisprudencial (sentencias de Juzgado de Paz Letrado) desarrollado, hemos encontrado motivos suficientes por los cuales se debe establecer los parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos” dentro de un proceso de exoneración de alimentos. En ese sentido, habiendo realizado el análisis doctrinario, diversos juristas llegan a la conclusión en que el término “exitosos” es subjetivo debido a que para algunos jueces puede ser considerado exitoso, mientras que para otros no, lo que a su vez consideramos no genera seguridad jurídica ni predictibilidad, pues el justiciable se tendría que someter a un criterio subjetivo del juez, mas no objetivo como debería aplicarse la norma al caso concreto.

En cuanto, al aspecto jurisprudencial, análisis de sentencias expedidas por los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se advierte que estos carecen de motivación, pues sustentan principalmente su decisión en el informe académico que expiden las universidades en algunos casos, sin valorar las demás situaciones como la edad, el contexto educativo, el contexto social y económico que se ha explicado claramente en los capítulos anteriores.

En tanto, respecto a las entrevistas realizadas, se tiene que respecto a la *pregunta N° 01: ¿Cuándo procede los alimentos para el hijo mayor de edad?*, se tiene que todos los entrevistados coinciden que los alimentos para el hijo mayor de edad proceden en los siguientes supuestos:

- Cuando el hijo se encuentre cursando estudios superiores de forma exitosa, cuyo límite son los 28 años, algunos consideraron que una nota exitosa sería un promedio superior o igual a los 16.
- Cuando el hijo se encuentre incapacitado física o mentalmente.
- Cuando el hijo o alimentista se encuentre soltero.

Ambos, debidamente probados, *contrario sensu* el obligado alimentario puede solicitar el cese de la pensión de alimentos, en los siguientes casos:

- El alimentista cumplió la mayoría de edad.
- El estado de necesidad ha desaparecido.
- No cursa estudios superiores o estos no son exitosos.
- Disminuye las posibilidades económicas del demandante.

En ese sentido, todos los encuestados concluyen en su totalidad, que la procedencia de la exoneración de alimentos del hijo mayor de edad, dependerá en su mayoría de los supuestos de hecho contenidos en la norma, de conformidad con el principio de legalidad. Seguidamente, respecto a la pregunta N° 02: *¿Qué entiende por estudios superiores exitosos?*, algunos de los entrevistados señalaron:

- Que, los estudios serán exitosos cuando alcancen notas superiores y tengan un óptimo rendimiento; y que este sea constante, no obstante, consideran que aún se presenta un impreciso en cuanto al término legal “exitosos” recayendo en el juez la evaluación de dicho término.
- Serán exitosos cuando cumpla con aprobar el mayor número de créditos de su plan de estudios universitarios.

- Estudios exitosos = obtener notas sobresalientes.
- Estudios exitosos = obtener notas sobresalientes + esfuerzo para superarse y responsabilidad.
- Se unieron a lo resuelto por la doctrina al indicar que es suficiente el promedio de 11.71 para que se continúe con la pensión de alimentos.
- Otros consideraron que son exitosos cuando sus notas académicas superen el promedio ponderado de 16.

Tal como lo han señalado los entrevistados, estudios exitosos es sinónimo de buenas notas, promedios altos; esto se circunscriben al aspecto cuantitativo de los estudios (record o reporte de notas), no toman en cuenta el contexto educativo, social y económico que los rodea; y un claro ejemplo de ello es lo señalado por un entrevistado, quien dijo que se considera estudios superiores exitosos a aquel que tenga como promedio 16, en nuestra opinión ello es discutible pues en universidades como las de Lima (UNI, UNMSM, PUCP) en determinadas carreras es sumamente difícil obtener dicho promedio; de allí que caemos nuevamente en la necesidad de implementar legislativamente los parámetros antes señalados.

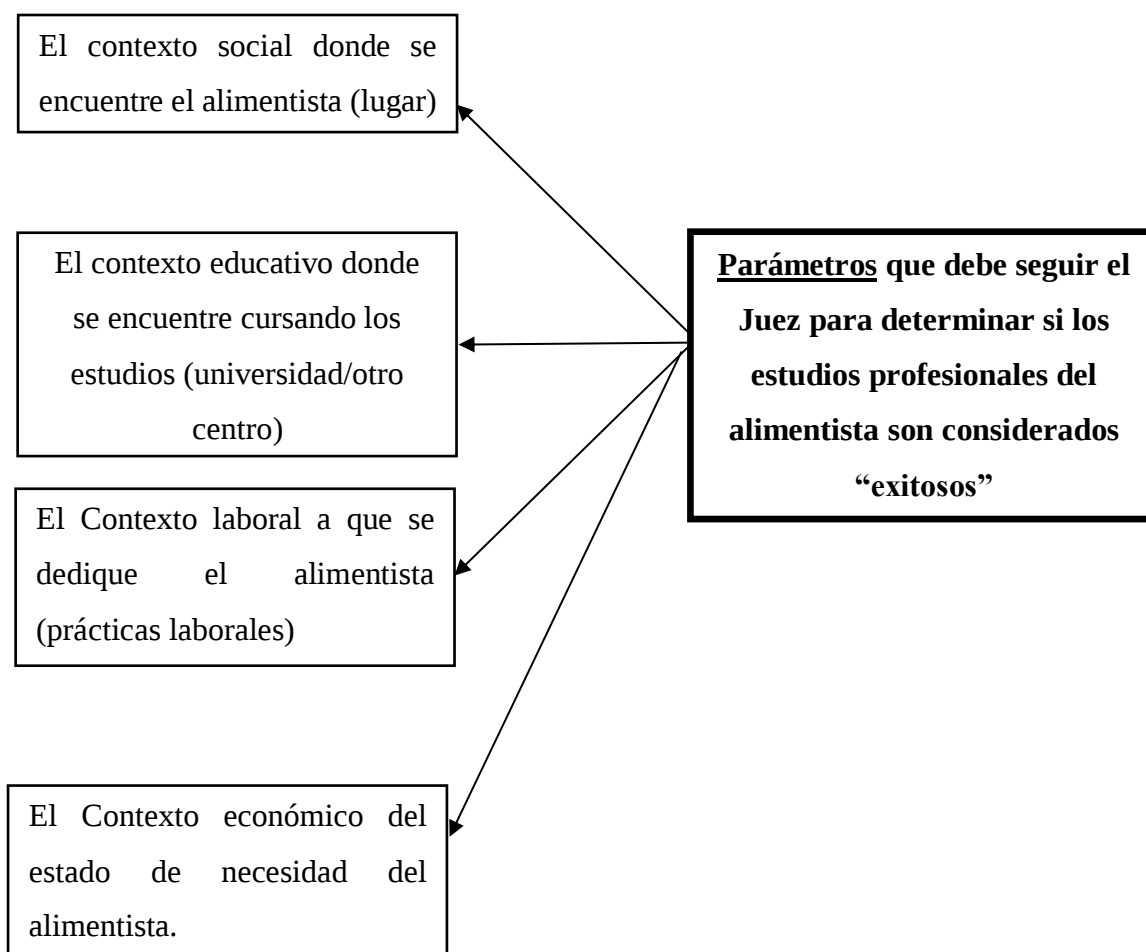
Finalmente, en cuanto a la *pregunta N° 03: ¿Considera que el C.C de 1984 debe ser actualizando en cuando al término “exitosos”?*, los entrevistados concluyeron:

- En cuanto a los jueces, señalaron que, si bien estos tienen la facultad discrecional para valorar otros aspectos, les convendría que se implemente mecanismos o parámetros, para evitar la arbitrariedad y sobre todo la total comprensión de los justiciables.

- Otros jueces señalaron que no es necesario establecer dichos parámetros, pues justamente el artículo 424° del Código Civil, esta para que los hijos mayores de edad actúen con mayor responsabilidad en el tema de sus estudios, sobre ello debemos hacer la aclaración que la presente investigación no está ni a favor de los alimentistas, ni de los obligados (padres); por el contrario, se trata de una investigación neutral que busca lograr una predictibilidad judicial, debido a que todos los jueces obligatoriamente se tendrán que pronunciar por estos parámetros.
- Otros consideran que debe aclararse dicho término subjetivo, pues se debe valorar los aspectos sociológicos y económicos.
- Contribuirá a que el legislador interprete la norma bajo ciertos parámetros establecidos.
- Otros señalaron que la nota mínima que se debe tener en cuenta para la procedencia de alimentos es 11.
- El artículo 424° del Código Civil, busca concientizar al alimentista a mayor estudio y responsabilidad.
- El término legal sigue siendo objeto de diversas interpretaciones, por lo que es necesario que se realice una aclaración normativa, por lo que se debe suprimir y/o aclarar este término.
- Un aspecto interesante señalado por un abogado litigante es que el artículo 424° del Código Civil, lo relaciona con el derecho penal, pues precisa que el verbo rector de “exitoso” está siendo mal interpretado al relacionarlo con reporte de notas (cuantitativo), mientras que la realidad nos demuestra que en instituciones superiores de arte no siempre se evalúa por notas, por lo que concluye que es necesario la implementación de dichos parámetros.

Para culminar este acápite, se tiene que ha quedado plenamente demostrado que existen diversas opiniones al respecto, lo que nos motiva a proponer una formula legislativa a efectos de lograr la modificación del artículo 424° del Código Civil, y regular estos parámetros, con la única finalidad de lograr una correcta interpretación, aplicación y motivación en una sentencia.

4.3. Contrastación de Hipótesis



CAPÍTULO V

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO
CIVIL EN CUANTO A LOS PARÁMETROS DE LOS ALIMENTOS DEL
MAYOR DE EDAD**

5.1. Propuesta de Proyecto de Ley

En virtud de lo desarrollado en la presente tesis se ha creído conveniente realizar un Proyecto de Ley que servirá para modificar el artículo 424° del Código Civil, en el extremo que incorpora parámetros para una mejor interpretación del término “estudios superiores exitosos” y que deberán ser tomados en cuenta por el Juez en su sentencia

Se busca modificar el artículo 424° del Código Civil, a efectos de garantizar una debida interpretación del mismo y, sobre todo garantizar el correcto acceso a la justicia; así mediante la aprobación de la propuesta legislativa y emisión de una nueva normativa, se contribuirá a dar mejor solución a la problemática existente debido a la inadecuada regulación del término estudios superiores “exitosos” en nuestro país. Por lo que teniendo en cuenta la reglamentación vigente y tomando como ejemplo el proyecto de ley N° 2301/2012-CR presentamos el siguiente Proyecto de Ley:



PROYECTO DE LEY

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 424° DEL
CÓDIGO CIVIL**

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 424° del Código Civil, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 424°

Subsiste la obligación de proveer el sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. El Juez se encuentra en la obligación de valorar e incluir dentro de sus sentencias los siguientes aspectos: contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar), contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad o instituto), contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales), contexto económico del estado de necesidad del alimentista; a efectos de determinar si los estudios son considerados exitosos.

Asimismo, subsiste la obligación de los hijos e hijas solteros (as) que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Disposiciones Finales

Primera.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda.- La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de la problemática existente, que gira debido a la confusión del término estudios superiores “exitosos”. En ese sentido, la presente ley busca resolver el conflicto existente, pues modifica el artículo 424° del Código Civil, incluyendo criterios o parámetros que el juez deberá tener en cuenta al momento de emitir su sentencia, disponiendo su regulación taxativamente, a efectos de garantizar el respeto de los derechos fundamentales tanto del alimentista como del obligado.

Pues, el contexto, nos permite evidenciar, la necesidad de modificar dicho dispositivo legal, máxime si nuestra legislación peruana y la jurisprudencia actual emitida viene siendo objeto de diversas críticas, por vacíos y deficiencias en cuanto a este término se refiere. Por lo que, el presente proyecto de ley contribuirá a resolver dicho problema jurídico.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto modifica artículo 424° del Código Civil.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de un requisito adicional que deberá tomar en cuenta el Juez al momento de emitir su sentencia en los casos de exoneración de alimentos.

CONCLUSIONES

1. Los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, son: el contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar), el contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad), el contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales), el contexto económico del estado de necesidad del alimentista.
2. Las sentencias judiciales expedidas en la ciudad de Cajamarca, así como las encuestas realizadas establecen que hay una seria subjetividad en el término estudios superiores “exitosos” debiendo el juez valorar el contexto y criterios que en esta presente tesis se sustentan.
3. Debido a la emisión de sentencias no motivadas en los casos de alimentos del mayor de edad, los parámetros, materia de estudio de la presente investigación ayudarán a los jueces a valorar cada uno según la realidad de cada justiciable y emitir la sentencia adecuada con la finalidad de determinar si los estudios superiores son exitosos o no.
4. El proceso judicial de alimentos es la materialización del derecho de acción que tiene el alimentista o su representante legal para solicitar se fije una pensión de alimentos (fijo o en especie), que surge no solo de las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado, sino también derivados del vínculo filial que establece el Código Civil. Además de tener diferentes variantes (aumento, disminución, reducción, prorratio, exoneración)

RECOMENDACIONES

1. Se debe disponer una revisión del articulado del Código Civil correspondiente a los alimentos del mayor de edad a fin de detectar vicios y vacíos a fin de realizar modificaciones que se adecuen a los nuevos contextos sociológicos derivados de los nuevos vínculos familiares que se establecen y el cambio constante de la sociedad, recomendando para ello una reforma de la ley civil.
2. Se debe realizar mesas de trabajo entre los principales juristas del derecho civil y jueces a efectos de iniciar reformas legislativas como la anteriormente señalada, en mejora de los derechos de los justiciables.
3. Exhortamos a los jueces, abogados, estudiosos del derecho y alumnos en general a seguir abordando el tema del derecho alimentario a fin de establecer parámetros claros que permitan aplicar de manera pertinente el derecho, pues en el Perú son escasos los trabajos de investigación relacionados a este importante tema.
5. Tener en consideración el proyecto de ley para modificar el artículo 424° del Código Civil con la finalidad de que los jueces al emitir sus sentencias, las que deben estar debidamente motivadas tomen en cuenta los parámetros que les ayude a determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, como son: el contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar), el contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad), el contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales) y el contexto económico del estado de necesidad del alimentista.

LISTA DE REFERENCIAS

- Acevedo Sánchez, F. (05 de Abril de 2013). *Legal Comentario*. Obtenido de <http://legalcomentario.blogspot.pe/2013/04/frank-alfredo-acevedo-sanchez-abogado.html>
- Aguilar Cavallo, G. (2008). *El principio del interes superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales.
- Aguilar Cornelio, M. (1994). *Derecho a los alimentos*. Trujillo.
- Arévalo Rodas, G. M. (2014). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Trujillo : Universidad Privada Antenor Orrego.
- Arroyo Rizo, P. (19 de Febrero de 2015). *Realidad Economica y Social*. Obtenido de <http://realidadeconomicasocialpolitica.blogspot.pe/>
- Avolio, B. (23 de Mayo de 2016). *Indicadores Sociales: ¿Cómo está el Perú?* Obtenido de <http://puntoedu.pucp.edu.pe/galerias/indicadores-sociales/>
- Bayod López, M. d. (2015). *Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia*. España: Universidad de Zaragoza.
- Bello Felix, A. J. (2016). *La Pensión Alimenticia de los hijos mayores de edad*. Madrid: Universidad de Salamanca.
- Campana, V. M. (1998). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Lima.
- Cardenas Falcón, W. (2004). *Derecho Civil VI - Familia*. Lima: Rao Editora.
- Cardona Llorenz, J. (2014). *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en toda medida que le concierna a los años XXV años de la Convención*. España.
- Cillero Bruñol, M. (2008). *Infancia, Autonomia y Derechos: Una Cuestión de principios*. Montevideo.
- Civil, C. (2017). *Código Civil*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Comentado, C. C. (2007). *Código Civil Comentado por los 209 especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo Chávez, H. (1970). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Cornejo Chavez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Juridica.

- Devis Echandía, H. (1966). *Nociones Generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar S.A. de Ediciones.
- Díez Gutiérrez, J. (2011). La macdonalización de la educación superior. *Revista interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 59-76.
- Española, D. d. (1992). *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*. Madrid: Editorial Espasa Calpe.
- Fosca Pastor, C. (2016). Sobre la gestión de las universidades y su financiamiento. *Aproximaciones a la educación universitaria*, 37-42.
- Galarreta Achahuanco, R. (2015). *Informe Nacional de las Juventudes en el Perú*. Lima: Ministerio de la Educación.
- Grosman, C. (2004). *Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos*. Lima.
- Guzman Belzu, E. J. (2004). *Comentario del Código de Niños y Adolescentes – Proceso Único*. Lima: Editorial Jurídica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw - Hill.
- Iglesias de Ussel, J. (2011). *La familia española en el siglo xxi: los retos del cambio social*. Barcelona: Editorial Cátedra.
- Mallqui Reynoso, M. (2002). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Mejia, R. (2015). A propósito de la asignación anticipada de alimentos que regula el artículo 675° del Código Procesal Civil. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 1-10.
- Messineo, F. (2001). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Lima: San Marcos.
- Monroy Galvez, J. (1987). *Introducción al proceso civil*. Lima: Temis.
- Omeba, E. J. (1986). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Driskill Sociedad Anónima.
- Ore Ignacio, M. d. (2015). *El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de lima 2015*. Lima: Universidad de Huanuco.
- Orrego Acuña, J. A. (2009). *Definición de alimentos y principios en que se funda la obligación alimenticia en la legislación chilena*. Santiago de Chile: LexisNexis.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Peralta Andia, J. (1996). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: IDOSA.

- Peralta Andia, J. R. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Editorial Moreno SA.
- Pilares, A. H. (10 de Mayo de 2015). *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/peru/indice-progreso-social-peru-debe-cubrir-necesidades-basicas-190355>
- Proceso de Amparo, 2132 (Tribunal Constitucional 25 de Octubre de 2008).
- Plácido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos Nuñez, C. (2005). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Regional, G. (2016). *Programa Regional de la Población de Cajamarca*. Cajamarca: GR.
- República, L. (11 de Septiembre de 2013). 73% de los jóvenes peruanos estudia y trabaja al mismo tiempo. *Diario La República*, pág. 3.
- República, L. (24 de Mayo de 2017). *La República*. Obtenido de <http://larepublica.pe/sociedad/1044327-pucp-cayetano-upc-y-san-marcos-entre-las-mejores-universidades-del-mundo>
- Reyes Rios, N. (2002). *Derecho Alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso*. Lima: San Marcos.
- Ricci, F. (1999). *Derecho Civil*. Lima: IDEMSA.
- Rossel Saavedra, E. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ruiz Lugo, R. A. (1968). *Práctica forense en materia de alimentos*. México: Editorial Cárdenas.
- Sentencia Judicial, 1140-2013 (Tercer Juzgado de Paz Letrado 16 de Julio de 2015).
- Sentencia Judicial N° 015-2015, 661-2011 (Tercer Juzgado de Paz Letrado - Cajamarca 22 de Enero de 2015).
- Sentencia Judicial N° 14-2015, 901-2013 (Tercer Juzgado de Paz Letrado - Cajamarca 30 de Enero de 2015).
- Sentencia Judicial N° 16-2015, 664-2013 (Tercer Juzgado de Paz Letrado - Cajamarca Enero de 23 de 2015).
- Sentencia Judicial N° 32-2015, 927-2013 (Tercer Juzgado de Paz Letrado - Cajamarca 17 de Febrero de 2015).
- Sentencia Judicial N° 47-2015, 1394-2013 (Tercer Juzgado de Paz Letrado - Cajamarca 31 de Marzo de 2015).

- Sentencia N° 36-2015, 619-2013 (Tercer Juzgado de Paz Letrado 24 de Enero de 2015).
- Sentencia N° 65-2015, 898-2015 (Tercer Juzgado de Paz Letrado - Cajamarca 16 de Marzo de 2015).
- Sevillano Altuna, E. (1994). *Código de los Nifos y Adolescentes*. Trujillo: Editora Normas Legales Sociedad Anónima.
- Sokolich Alva, M. I. (2003). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Trabuchi. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. México: Mc Graw-Hill.
- Zolezzi Ibárcena, L. (1998). *La Teoría General del Proceso*. Madrid: Temis.